

En la ciudad de San Juan, a los veintitrés días del mes de abril de dos mil diecinueve, el señor Juez del **PRIMER JUZGADO PENAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DR. JORGE TORO** se constituye en los términos del art. 489 de la Ley 754-O, por ante la Secretaria Dra. Elva Beatriz Manni, con el objeto de redactar la sentencia en este **SUMARIO JUICIO N° 254/18, caratulados: " [REDACTED] P/HOMICIDIO AGRAVADO (Arts 80 inc. 1 y 11 del Código Penal) , en perjuicio de TALIA ANAHÍ RECABARREN**, respecto a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], con instrucción primaria completa, hijo de [REDACTED] y [REDACTED] y domiciliado en [REDACTED], por el delito del Homicidio Agravado (Art. 80 inc, 1 y 11 del Código Penal). -----

Después de ser oídos en el debate el Señor Fiscal Penal de la Niñez y la Adolescencia N° 1, Dr. Adolfo Diaz, la defensa del imputado ejercida por la Dra. Mariela Silvia López, Titular de la Defensoría Penal de la Niñez y la Adolescencia N° 1 y la Sra. Asesora Penal de la Niñez y la Adolescencia N° 1, Dra. Soledad Medina, y ante la inexistencia de cuestiones preliminares e incidentes pendientes de resolución, se plantean los siguientes puntos a Resolver: PRIMERO: ¿ Están probados los hechos incriminados y la autoría responsabilidad que se le atribuye al Sr. [REDACTED] respecto del cual se ha dictado Auto Provisorio de Responsabilidad?. SEGUNDO: en su caso ¿Cuál es la responsabilidad que se le atribuye ? y consecuentemente ¿Cuál es la pena que le corresponde y TERCERO: Costas y otras. -----

-

Sobre la Primera CUESTION: 1.- Según consta en el requerimiento de elevación de la causa a juicio formulado por el Sr. Fiscal Penal de la Niñez y Adolescencia N° 1, que obra a fs. 450/465, se considera "I RELATO DE LOS HECHOS : ...Ha quedado acreditado en autos que el día jueves dieciseis de junio del año dos mil dieciseis, alrededor de las veintitrés horas, [REDACTED] se reunió en Finca " las Moras", Departamento Zonda, con Talía Anahí Recabarren, con quien había mantenido una relación de noviazgo desde principios del año 2.014, cabe destacar que en junio de 2016, Morales, ya tenía otra pareja llamada Débora Griselda Zamora.- - - -

Ahora bien, bajo esas circunstancias, [REDACTED] y Talía Recabarren se juntaban una vez a la semana para mantener relaciones sexuales, luego de haber terminado su relación por desaveniencias en la pareja. Por su parte, una semana antes del hecho ilícito que nos ocupa, Débora Zamora había terminado con el vínculo que la unía a [REDACTED] mientras este último quería retomarlos. - - - - -

Así ante los reclamos por los diferentes problemas que tenían a nivel sentimental, [REDACTED] decidió quitarle la vida a Talía Recabarren, en el momento en que ambos, aquel 16 de Junio, se juntaron ocasionalmente en el interior de la Finca " Las Moras", golpeándola y ejerciendo violencia, causándole la muerte en ese momento por asfixia por sofocación (acreditado fehacientemente a fs. 117/120 y vta.; 24 y 218 y vta. de autos). Finalmente el cadáver de Talía fue encontrado seis días después de su desaparición; ya que había sido trasladado y yacía en la séptima melga de olivo de la Finca que se encuentra en frente al lugar donde había sido la cita, traspasando la calle San Martín (acreditado a fs. 44 y vta; 45/48; 50/51; 52/55). - - - - -

Se incorporó a fs. 257/260 y vta declaración indagatoria de [REDACTED]

[REDACTED]. En dicha oportunidad procesal [REDACTED] expresó textualmente: "... Fue un jueves que me la crucé... iba a la casa de mi novia y me la crucé en la calle. Me llamó y me dijo que si nos podíamos juntar. Eran como las 6 y cuarto de la tarde. Éramos novios antes con Talía Recabarren. Fijamos a que hora nos íbamos a juntar y el lugar... Nos íbamos a juntar en la finca Las Moras a las 23 hs... me fuí a la casa de mi novia. Estuve en la casa de mi novia como hasta las 10 y media de la noche. Me fuí a mi casa... Agarré y me fui para la juntada. Cuando llegué estaba esperándome Talía. Nos dimos un beso y unos abrazo y nos metimos a una finca de olivos. Creo que ella tenía un pantalón de jean azul, y una campera no me acuerdo el color. No había luz en el lugar... No nos daba la luz donde nos juntamos. Nos metimos a la finca de Olivos. Me saqué la campera y ella se sacó la de ella. Las pusimos en el piso a las dos camperas. Ahí me acosté, ella se sentó arriba mío en la parte del pecho y me empezó asfixiar con las manos. Era normal siempre hacíamos eso. Después de 20 segundos, nos asfixiamos lo más fuerte que podíamos, después yo a ella, es lo que hacíamos normalmente era como un juego que teníamos. Después la asfixié yo a ella y se me pasó la mano. La asfixié más fuerte. Yo pensé que estaba bien por que tenía los ojos abiertos y me miraba. Cuando pasaron los 20 segundos la solté y ví que me miraba pero no me decía nada. Le pegué dos cachetadas en la cara despacio para ver si reaccionaba, le pegué en el cachete izquierdo de la cara. Ví que no reaccionaba, le saqué mi campera de abajo, me la puse. Le saqué la campera de ella, con su campera le tapé el cuerpo, desde los hombros. Me fuí a mi casa. La dejé a Talía. Me abrió la puerta mi mamá, yo cuando me fuí le saqué el celular a Talia y me lo llevé porque tenía mi número, tenía un mensaje. Yo no quería que nadie supiera que me juntaba con ella, una vez por semana a

escondidas de la gente. Porque la gente sabía todos los problemas que teníamos nosotros. Yo tenía novia, cuando estaba con ella... Mi novia se llama Debora Zamora. Le hacíamos creer a la gente que estábamos peleados, pero en realidad nos juntábamos una vez a la semana a tener relaciones, a sacarnos las ganas. Quemé el teléfono de Talía en la estufa de mi casa, no me vio nadie porque mi mamá se había acostado. Saqué una latita o chapita que quedó del teléfono, la agarré con un guante de podar, me fuí al baño la puse en el lavamanos, abrí el agua helada y esperé que se enfriara. La saqué, la guardé en un camperón junto con la batería que no la había quemado y me acosté, eran como las 12 de la noche. Me acosté y no podía dormir. Me levanté cuando se levantó mi papá a eso de las seis o seis y media. Cuando se levantó yo me hice el que iba a buscar leña para la estufa. Agarré la chapita del teléfono y la batería y la tiré al campo al lado de mi casa. De ahí pasaron unos días... le dije a mi novia lo que había hecho, que la había matado a Talía. Yo me esperaba eso porque no había aparecido Talía, se había perdido. Y me pase de fuerza con Talía... Era una práctica, cortarse y asfixiarse con Talía previo a tener relaciones sexuales..... Fuí en auto con unos amigos, Pachenco y Cali, en un Bora negro del Pachenco, son de Chimbas, no sé su nombre... Preguntado por el Sr. Fiscal. Ud. le comentó a su novia que había matado a Talía, respondió: ".. si, Débora me dijo que fuera a la policía y dijera lo que había pasado. Yo le dije que no. Ella me dijo que iba a ir a la policía y que le iba a decir todo lo que él le había contado. Lo que ha dicho Débora a la policía es la verdad de lo que pasó.. Al día siguiente después del allanamiento escuché que la policía se iba a ir a la casa de mi novia... Iba vestido con un camperón negro y rojo marca Adidas, un buzo y unos guante marrones de lana que son de su mamá... Estuve nueve meses de novio con Talía, cuando tenía 15 años... " El Sr. Fiscal solicitó que le exhibiera el croquis ilustrativo de la

finca incorporado a la causa a fs 51 del sumario prevencional (refoiliatura fs.. 55) "... Que reconoce como referente al lugar donde fue el hecho, sin realizar ninguna modificación del mismo... Que ingresaron con Talía en una finca de olivos, enfrente de la finca Las Moras, caminaron por el callejón de tierra... aproximadamente a la quinta hilera de olivos ingresamos doblando a la derecha, a la izquierda estaba la casita donde había luz y habían perros..." Respecto a cómo era la relación con Talía refirió: " ... era muy conflictiva. Talía era muy celosa. Eran puras peleas... Si nos insultabamos mucho los dos... Estuve detenido un día por otra causa. Me dijeron que había una prohibición de acercarme a Talía... Durante tres meses no nos vimos... Yo estaba consiente del juego sexual que hacíamos con Talía.. Iba perfecto, sabía bien lo que hacía. Cuando dejé a Talía esa noche vi que no respiraba, que estaba con los ojos abiertos. Yo pensé que la había matado... No fui a buscar ayuda porque pensé que si pedía ayuda y se lo decía a alguien me iban a meter preso. No intenté hacerla respirar, no la quería tocar... La quería a Talía, no la amaba. Sentía una muy buena amistad por ella ..."- - - - -

Posteriormente, tras reseñar la prueba que entiende acredita los extremos invocados, considera que la conducta desplegada por el acusado encuadra en la figura típico legal de "Homicidio Agravado" (art. 80 inc 1° del Código Penal). En oportunidad del debate, conforme el acta de fs 780/782, el Sr. Fiscal, en virtud de lo previsto por los art. 452, 241, 243 , 464 y 457 del Código Procesal Penal, solicitó sean citados a declarar la Srta GRISELDA MARGARITA RECARREN y DAVID RODRIGUEZ, solicitando además: "...ampliar y reajustar la calificación legal, eso es el agravamiento del hecho no solo contemplando en el inc. 1 del art. 80 (del CP), sino también el inc. 11 del mismo

artículo, conforme a que no cambian los hechos y se mantiene la plataforma fáctica..." .- -

Al momento de emitir sus Alegatos y conclusiones a fs.991/998, el Sr. Fiscal mantiene y ratifica la acusación realizada en la requisitoria de elevación a juicio y en la ampliación de la misma, en el acto de apertura del debate por el delito de Homicidio Art. 80 Agravado en función del inc. 1º por la relación de pareja y por el inc. 11º que se refiere al femicidio en perjuicio de la Srta. Talía Recabarren. Desarrollando la teoría del delito expresa que el día 16 de junio de 2016 siendo aproximadamente las once de la noche Talía se encontraba con un amigo Ever Atencio y su hermana Margarita en su domicilio, más tarde Talía sale y es encontrada muerta el 22 de junio, tirada en una finca. Esa noche había terminado de cenar, su madre la había mandado a comprar comida. Su amigo Ever la veía nerviosa, manifiesta que hablaba por teléfono, mandaba y recibía mensajes, Talía le pide a Atencio el teléfono y cuando se lo devuelve, él observa que uno de los mensajes dice "llamame, por favor" el cual venía del número 264-5429787, según pericia correspondía al Sr. [REDACTED]; Ever manifiesta que en whatsapp salía la foto de [REDACTED], no obstante había sido borrado el mensaje. Esa noche la madre de Talía se retira a dormir, como había fallecido recientemente su papá tomaba pastillas para poder dormir. Talía le manifiesta a su hermana si le hacía el favor de no decir nada, que iba a salir porque tenía una junta, asimismo previo a ello en horas de la tarde le había pedido a Ever si la podía llevar hasta la cancha de cuadrera y él le dice que no porque no quería problemas con la madre. Talía estuvo discutiendo con la hermana hasta que la misma accede y le dice no te demores, Margarita observaba el teléfono de Talía, y al rato vio dos luces de celulares, habían dos personas, al cabo de un rato no se ven más las luces. Cuando amanece su hermana no

estaba, comienza la búsqueda. Esta relación se había formado tiempo atrás, se habían conocido en una fiesta de 15, el Sr. [REDACTED] en un primer momento conforme manifestaciones de testigos era una persona buena, agradable, delicada, cumplía con los horarios pero era extremadamente impulsiva, violenta, muy agresiva, no manejaba sus impulsos, como lo dicen las psicólogas que lo entrevistan. Además consumía estupefacientes, fumaba marihuana, tenía contacto con drogas como poxipol, esto lo lleva a provocar agresiones, al decir de la hermana que le había arrancado los pelos, observa moretones en el cuerpo de Talía provocados por [REDACTED]. Varios episodios de violencia que hace terminar la relación. No obstante continúan las agresiones, y un hecho que resaltan los testigos es el que se produjo en la puerta del colegio donde [REDACTED] intenta con un cuchillo de gran tamaño, estilo carnicero, largo, darle una puñalada provocándole la rotura de la ropa. [REDACTED] fue detenido, esto fue ratificado por la madre de Talía, su hermana, por la Oficial Melian, y por la ex novia Debora Zamora, quien manifiesta que fue así. Estas discusiones eran permanentes, llega a un extremo que la noche del 16 de junio según la declaración de [REDACTED], quedan de acuerdo con Talía para juntarse como normalmente lo hacían, ese día [REDACTED] también va a la casa de su novia, ella manifiesta que [REDACTED] estaba mandando mensajes, que entraba y salía, y en un momento le dice que se va a tomar la pastilla aproximadamente a las 23 hs. Lo cual coincide con el horario en que Talía, según los testigos presentaba la misma actitud que él. Las canchas de cuadrera se ubican cerca de la casa de [REDACTED], al no poder ir Talía, cambian el lugar y se juntan en la finca Las Moras cerca de la casa de Talía aproximadamente a las 23 hs., él manifiesta que llega, la abraza le da un beso, y se trasladan a la finca de enfrente, él la describe como una finca de olivos con un callejón, árboles y pinos, a la izquierda hay una casa, luego se meten a la

derecha, lugar donde estaban los olivos (que hoy no existen según se verificó en la inspección ocular) y ahí comienza a preparar lo que él ya tenía en mente, él le manifiesta a su novia, lo cual fue declarado por ella, “Ya te vas a enterar lo que voy a hacer”, ella le pregunta “Que vas a hacer?”, y él le dice “Ya vamos a volver, vamos a estar tranquilos, seguime el juego y hacé lo que yo te digo”. Posteriormente [REDACTED] describe la ropa como estaba vestida Talía, con una campera, pantalón de jeans azul, zapatillas, en la finca comienza con su faena, estaban en el suelo, se coloca sobre el torax de Talía y comienza el supuesto juego sexual el cual fue desvirtuado, comienza a provocar una sofocación que le causa la falta de ingreso de oxígeno, le tapa las vías aéreas, la nariz y la boca, lo hace un diestro, lo corrobora el Dr. Cantoni diciendo que la sofoca con sus manos. [REDACTED] manifiesta que la miraba a Talía y ella lo miraba a él, no sabía si estaba muerta o no, eso es lo que corrobora el Dr. Cantoni cuando habla del signo de Sommer-Larcher, diciendo que el cadáver quedó con los ojos abiertos. [REDACTED] manifiesta que le dio una cachetadita, Talía tiene una marca en el mentón, el Dr. Cantoni dice que es un golpe dado con el puño, manifestando el Sr. Fiscal que fue para poder someterla mejor. No hay estrangulación sobre el cuello, [REDACTED] esta intentando confundir a la justicia diciendo “Yo le quebré el cuello”, la pericia forense indica que la traquea estaba impecable, fue sofocación sobre Talía con la sola intención de causarle la muerte. Esta clase de maniobra lo relaciona con lo que dice el Dr. Del Giudice “Estas actividades violentas y compulsivas son propias de un psicópata, es un narcisista maligno, egoísta, tiene un concepto elevado de sí mismo, disfruta de lo que hace, es manipulador, impulsivo, cree que no le va a pasar nada. [REDACTED] es una de las peores personas que vi en mi vida, ve morir a la víctima, vio su desesperación.” Los arañazos que le proporciona la víctima a [REDACTED], corresponden con la desesperación de

la misma, corroborado por el Dr. Balmaceda. El Sr. Fiscal manifiesta que [REDACTED] no tiene nada que lo haga inimputable, trata de ocultar lo que ha hecho, cambia los chips, le pide a la novia, le da dos chips nuevos, le saca el teléfono a Talia, lo quema en la estufa de su casa, tiró la chapita (memoria) y tiro la batería. Cuando le preguntan por qué no manifiesta lo que había pasado, intenta eludir el accionar de la justicia, diciendo que no buscó ayuda de la misma para que no lo metieran preso. Sabia perfectamente lo que estaba haciendo. Terminado ese día, la faena con la que había comenzado aproximadamente a las 12 de la noche, cuando vuelve a su casa le manda un mensaje a su novia y le dice "Ya está, me han rasguñado", ella le pregunta "Ya está qué?, vení contame lo que has hecho". Al otro día [REDACTED] se presenta en casa de su novia, le dice "He matado a Talia", Débora declara que no se mostraba arrepentido, estaba frio, normal, Debora le pregunta "Me lo harías a mi?", y contesta que sí. Otro hecho a destacar es el uso de guantes de lana que la policía cuando hace allanamiento encuentra, dice Debora que eran marrones, de la madre de [REDACTED] y que los usaba porque hacia frio y andaba en bicicleta, se los muestra a ella, sonriendo y le dice "estos son los guantes del delito". El Sr. Fiscal manifiesta que el hecho fue espantoso y la actitud de él también, a [REDACTED] no le importa nada, no le interesa nada, actúa por que le da la gana. Con respecto a la pena manifiesta que la Ley 22.278 en su Art. 4 menciona los requisitos: Que se haya dictado auto de responsabilidad contra el imputado, que sea mayor de 18 años, y que cumpla medidas tutelares por lo menos por un año. La ley dice que si por la modalidad del hecho, resultado de tratamiento e impresión recogida por el Juez se meritúa la necesidad de imponer una pena, lo cual viene estipulado del caso Maldonado se parte de principio de responsabilidad, en ciertos hechos se debe responder con penas privativas de libertad, se podrá discutir el monto de la pena pero no la necesidad

de sanción, la necesidad de sanción deriva del hecho en si mismo y no del resultado. Con respecto a la modalidad del hecho es aberrante, [REDACTED] sabía lo que hacía, intentó obstaculizar y engañar a la justicia, modificar la versión del hecho según su antojo, por la psicopatía descrita anteriormente. Mató solo por el hecho de matar a una mujer, durante el proceso nunca ha dicho nada, se ha mostrado inmutable, no hay arrepentimiento, ni ganas de querer cambiar. Las medidas tutelares no han sido efectivas, se deben mostrar los resultados de las mismas. Conforme manifiestan las operadoras del monitoreo dan una impresión parcial diciendo “Anda muy bien [REDACTED], ha hecho una huerta y esta conectando mangueras”, eso no es una medida tutelar. [REDACTED] no ha tomado conciencia del delito, del daño que ha causado, no solo la muerte sino lo que repercute en la familia, en la comunidad misma, no hubo evolución no pudo madurar, se siente perseguido por el hecho vanal y estúpido, al decir del Dr. De Giudice, que ha cometido, matar por matar, sin necesidad. Con el tema de las pruebas y de fijaciones de la pena considera que debe ser sancionado con una sanción ejemplificadora donde se deje en claro que el que comete hechos tan horribles como éste, deben ser sancionados con pena privativa de libertad. Hace referencia al fallo de fecha 08/11/2016 Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil Dpto. Judicial de San Isidro caratulado C.D.F. – J.J.A. sobre robo calificado por el resultado homicidio y homicidio criminis causa, que dice la escala penal es la que excluye en su extremo mínimo cual es la escala penal al ser considerada: aquella que excluye en su extremo mínimo la escala prevista para la tentativa de las penas perpetuas. Si la especie de pena es reclusión el mínimo deberá ser mayor a 20 años, y si es prisión el mínimo deberá ser mayor a 15 años, y a su vez el máximo de la pena a imponer deberá necesariamente ser inferior a una privación de libertad de carácter perpetuo. El Sr. Fiscal entiende justo y

fundado y así solicita imponerle al Sr. [REDACTED] la pena de **VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN EFECTIVA, MAS ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO**, teniendo en cuenta la naturaleza violenta y la gravedad de los hechos, bienes jurídicos afectados, la pérdida irreparable y sin sentido de la vida de Talia, el perjuicio para la familia y para la comunidad. Solicita su inmediata detención y se cumpla en el lugar que V.S. determine. La Defensa procede a alegar y manifiesta que hay escaso material probatorio, que no existe prueba suficiente para determinar que [REDACTED] es el autor del hecho, [REDACTED] es ajeno a los hechos que se le imputan, esta instrucción se llevó de modo irregular, ilegal, en cabeza de sus funcionarios donde se vulneraron los derechos elementales de un menor de edad, [REDACTED] al momento del hecho tenía 16 años, el Estado llevó a cabo una detención ilegítima, se le toma indagatoria que conforme al C.P.P. no se sostiene, estando presente sobre todo no solo la defensa particular también Asesor, Fiscal, Secretario, Juez. Se vulneró el principio de Defensa en Juicio del Art. 18 C.N. principios garantizados por nuestra C.N. en su Art. 75 inc. 22, donde se consagran los tratados internacionales, Convención de los Derechos del Niño, manifiesta que hay que escucharlo al menor pero teniendo en cuenta sus derechos. Después de escuchar a los testigos, no existen pruebas suficientes, se ha hablado de pareceres, testigos de oídas, han pasado los familiares de la víctima, tratando Fiscalía de conmovier al Tribunal, han hablado de momento antes de esa noche del 16 de junio, la madre dijo "Bueno me fui a dormir, no se qué pasó, me desperté y Talía no estaba", Ever manifiesta que la vio llamando, nerviosa, y no sabe qué pasó. Hay contradicciones, Margarita manifiesta que la vio, pero nadie en concreto dijo que la vio salir, que se juntó con [REDACTED] que se fueron a la finca. Faltan pruebas básicas, con respecto al diferimiento donde apareció el cuerpo, no se sabe ni donde sucedió el hecho en esta causa. Es Fiscalía quien

tiene la carga de la prueba para romper el estado de inocencia, que en este caso no está roto. No tenemos pericia de la ropa, ni de un pantalón que se encontró a metros de la víctima, pericias que se pueden realizar en San Juan, cotejar si el pantalón se correspondía con la campera que cubría a la víctima, por lo que se puede ver con las fotos el pantalón es del mismo color que tenía la campera que cubría el cuerpo de la víctima, se ven tres tiras y corresponde a marca Adidas que coincide con la campera que tiene la víctima puesta encima que es marca Adidas con la palabra Argentina. No hay un pelo del Sr. [REDACTED] en la víctima, Talía llegó a la morgue con sus uñas, no existe pericia de las uñas, no tenemos prueba cargosa que diga que [REDACTED] es quien ha cometido el hecho. Si bien Fiscalía ha sostenido que [REDACTED] es el autor, se ha basado únicamente en la indagatoria, todo lo demás han sido testigos de oídas, son pasibles de nulidad por que no son directos, dicen que vieron que alguien hizo algo, ellos no vieron directamente, a los fines de no cercenar el derecho de defensa se tendría que traer a esas personas que en teoría vieron. No tenemos prueba contundente, solo pareceres, no hay vinculación de la muerte de Talía con [REDACTED].

Párrafo aparte merece la confesión de [REDACTED], era un chico que estaba medicado, psiquiátrico, que al momento de la detención estaba sufriendo una crisis, lo llevaban a declarar con toda esta gente, manifiesta que no se ha encontrado un acta de cuando lo trasladan a [REDACTED] al lugar del hecho, sí de Debora pero no de [REDACTED] que, en teoría, es quien los lleva al lugar del hecho a los policías. La garantía de no declarar contra si mismo conforme a C.N. en acto de indagatoria, no le encuentra explicación lógica a que voluntariamente se eche la culpa. Observación General 32 de la Corte Interamericana de Derechos humanos, no debe ejercerse presión física o psicológica sobre los acusados por parte de las autoridades para que se declaren culpables, la carga es de Fiscalía para que

diga en qué marco se llevó a cabo esa confesión. Resulta sospechoso que se eche la culpa, no hay lógica. Considera que no se ha logrado demostrar a lo largo de la causa y debate, que ■■■■ haya estado en ese lugar, ni siquiera con la filmación de las cámaras, los diferimientos tienen cámaras de seguridad. La única certeza es que nadie vio nada, nadie nos puede decir dónde y cómo murió Talia, Fiscalía no ha aportado ningún dato que le de certeza a V.S. conjeturas vacías, abstractas, sin sentidos, incoherentes, solo procede la aplicación del principio consagrado en el Art. 4 C.P.P. "In dubio pro reo", no existen elementos de cargo que permitan llegar a la certeza para acusar a ■■■■, conjugando con el principio de inocencia solicita se absuelva al Sr. ■■■■. Manifiesta que el Sr. Fiscal no ha motivado los agravantes del inc 1 y 11 del Art. 80 del C.P., no hay fundamentación de los mismos, solamente ha seguido como eje central de su acusación la indagatoria, acto totalmente ilegal; agrega que hipotéticamente y con carácter subsidiario para el caso de que V.S. coincida con el Sr. Fiscal, solicita un cambio de calificación. De la indagatoria de ■■■■ se desprende el juego sexual que manifiesta él mismo y no se explicó por qué se decanta, la bibliografía dice que existe este juego para provocar placer, por qué no pensar que pudo haber sido así, dos adolescentes que se juntaron en junio en el medio de la nada, de noche, este tipo de relaciones que consisten en asfixiarse para sentir placer, es una practica que existe. La Defensa no considera que exista el dolo, Fiscalía lo debe demostrar, manifiesta que Talia tenía un golpe, el médico forense dijo que por elemento contundente. Las lastimaduras escoriaciones del puño de ■■■■ no es por un golpe en la cara de la víctima, sino en una superficie dura según lo explicó el Dr. Cantoni. Frente a un hecho se tiene que buscar la tipicidad y no al revés. No está bien construido. La defensa considera no probado el dolo, el cual no se presume, se tiene que probar, el

relato de ██████ dice que manifiesta arrepentimiento, que no fue intencional, manifiesta que se le pasó la mano. La Defensa manifiesta que si Su Señoría hipotéticamente, y en caso subsidiario, está de acuerdo con Fiscalía solicita cambio de calificación y si solo se va a tomar como prueba la indagatoria tomada al menor, se haga en completo. Respecto a los agravantes no existe ni el del inc. 1 ni inc. 11. El inc. 1 hace referencia a cuando se trata de pareja, estamos hablando de dos adolescentes, cuando la conoció ██████ tenía 15 años, cuando sucedió el hecho tenía 16. Debemos ir a las voces parlamentarias, ellos dicen pareja es cuando existe sostenimiento material y afectivo, en los adolescentes no se da con el espíritu que el legislador le ha querido dar. Con respecto al femicidio es figura nueva, data del año 2012, surgió por el odio hacia la mujer, tenemos que ver en qué contexto, viene desde afuera hacia nuestro país, donde se da el patriarcado, el machismo, ellos eran dos adolescentes que estaban en construcción de su identidad de genero, de su identidad sexual. Solicita se lo considere nulo, no han sido motivados ni fundados por Fiscalía en su requisitoria. En caso de condena hipotética y subsidiariamente no tenemos que dejar de tener en claro el cambio de paradigma, Fiscalía ha dejado de lado las medidas socioeducativas que están mas que cumplidas, fueron satisfactorias, consta en todos los informes del expediente, y lo hemos escuchados de los operadores que estuvieron con él en el Nazario, y luego en libertad. Si es poco para Fiscalía que haga una huerta, para la Defensa es mucho. Si era dañino, maligno, como dice Fiscalía, ha conseguido dar vida, hacer una huerta, no cualquiera lo hace. Teniendo en consideración las medidas socioeducativas altamente satisfactorias, se lo tiene que absolver conforme Ley 22.278 Art. 4. Fiscalía ha olvidado fundamentar la necesidad de la pena, solo se ha basado en conductas de la psiquis, conductas morales. Abolir el sistema Penal Juvenil y ser juzgados

como un adulto, el Estado invierte en sostener el Nazario Benavidez, lo cual no tendría sentido si vamos a tirar por la borda las medidas socioeducativas. Solicita si S.S. considera aplicar una condena efectiva como ha pedido Fiscalía, como no tenemos lugar para su cumplimiento, que se le aplique la pulsera magnética. Hace reserva de Recurso Casación ante Corte de Justicia, recurso extraordinario, y Recurso ante la Corte Interamericana. La Asesora de Menores formula adhesión a los alegatos de la Defensa. Solicita que a momento de decidir la responsabilidad penal de ██████ se tenga en cuenta la edad, 16 años, e informes médicos y psicológicos agregados a la causa, era una persona en desarrollo. Se trata de sujetos en desarrollo biopsicosocial y eso amerita que se tenga un trato diferenciado. La Justicia Penal Juvenil es un derecho diferente distinto, que contiene garantías de proceso penal, mas un plus de garantías y se le suma la finalidad integradora que contempla el interés superior del niño conforme Art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño y art. 19 de la Convención Americana de derechos humanos. Son personas en desarrollo, se debe tener como objetivo fortalecer el proyecto de vida como adolescente. Solicita se tenga en cuenta la finalidad preventiva especial, tender a la promoción de los derechos del joven que infringe la ley penal, para que pueda vivir en la comunidad, que supere esos obstáculos que se le han presentado, pueda incorporarse a la sociedad de manera mas adaptada. Se responsabilice de su conducta, se corra del lugar en el que estaba, que tenga proyecto de vida y se vaya alejando de la infracción a la ley penal. La privación de libertad es la última razón y por el menor tiempo posible. Si corresponde pena privativa de libertad, ese derecho punitivo debe regirse por el interés superior del niño, diferencia de la respuesta punitiva del estado, frente a conductas cometidas por adolescente, no se puede aplicar la misma sanción que a un adulto. Hace referencia al

Fallo "C [REDACTED]" de este mismo Tribunal donde se dice que corresponde valorar, fundar la necesidad de la pena, en conjugación con consecuencias que le pueden causar el encierro, cual es la situación en el momento del hecho y luego de cumplir las medidas socioeducativas; si ha podido superar su situación, generar una aptitud para responder por sus actos, hay informes psiquiátricos del Servicio Psiquiatría del Hospital Marcial Quiroga donde se manifiesta que tuvo tres internaciones psiquiátricas, la primera en el 2015 por heridas autoinflingidas, segunda internación en mayo de 2016 por ideas suicidas y la tercera en junio de 2016 después del hecho, presentaba contenido pensamiento mágico, evaluación de realidad deteriorada, incapacidad para proyectarse en el futuro, tuvo fracaso escolar, su familia no actuaba de manera contenedora, no ha asistido al psicólogo de niño, se identificaron factores de riesgo que contribuyeron a conductas auto y heteroagresivas. Luego se demuestra una evolución de [REDACTED] durante su internación, excedió el plazo máximo en el Nazario, evolución que relatan los operadores y los informes por escrito, en un primer momento se muestra retraído, la medicación psiquiátrica lo tenía aletargado, cuando le bajan la dosis empieza a participar de talleres, con el tiempo empezó a ser líder de los demás que ingresaban al Nazario, manifiesta una veta artística, escribir letras, canto, un chico que ha ido cambiando. Los primeros informes hablan de que ha ido logrando un control de los impulsos, su responsabilidad, fracasó y luego intento seguir con la escuela, se inscribió para capacitación laboral, vocación por la peluquería, programa del INTA (huerta), logró llevarlo a cabo, trabaja con el padre en la cosecha, cumple sus sesiones de psiquiatría, controles médicos, se inscribió en programa sobre empleo joven, era chico con problemas psiquiátricos que se dañaba a si mismo, se encuentra en armonía con sus padres, lo acompañan, logra tomar su medicación, esta en buenas condiciones personales,

lleva a su hermana a la escuela. En el caso de que se lo condene se tiene que tener en cuenta su evolución, ha logrado vencer circunstancias personales, médicas, psiquiátricas, se dio cuenta de que ya tiene proyecto de vida, lo han manifestado las profesionales. Conflictivas relaciones de pareja, hemos tenido el testimonio de su novia actual Aisha, que ha manifestado que tienen una relación normal, que nunca le ha faltado el respeto, es una muestra de que ha podido superarse y generar otro tipo de actitud frente a la vida, a la sociedad y a su pareja. - - - - -

2.- Ahora bien, destaco que a fin de determinar las cuestiones fácticas de autos, objeto de la presente resolución, se cuenta para su valoración con los diferentes elementos de convicción incorporados durante las audiencias del Debate y los integrados por lectura, los que ponderados bajo el sistema de las libres convicciones y las reglas de la sana crítica racional (Art. 474 del Código Procesal Penal), acreditan tanto la materialidad del hecho objeto de acusación fiscal, al igual que la autoría endilgada al encausado, desvirtuando su pretendida ajenidad. - - - - -

Respecto al sistema de valoración de pruebas contemplado por nuestro ordenamiento procesal (Artículo 474 del Código Procesal Penal), esto es el de las libres convicciones, conforme a las reglas de la sana crítica racional, el Dr. José I. Cafferata Nores, tiene dicho que "si bien en este sistema el juez no tiene reglas que limiten sus posibilidades de convencerse, y goza de las más amplias facultades al respecto, su libertad encuentra un límite infranqueable: el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano ..."; y que "La otra característica de este sistema es la necesidad de motivar las resoluciones, o sea, la obligación impuesta a los jueces, de proporcionar las

razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que se llega y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas. Esto requiere la concurrencia de dos operaciones intelectuales: la descripción del elemento probatorio y su valoración crítica, tendiente a evidenciar su idoneidad para fundar la conclusión que en él se apoya" ("La prueba en el proceso penal", p. 42 y s.). - - - - -

En efecto, la participación de [REDACTED] en los hechos descritos en estos considerandos, queda acreditada, entre otras pruebas, con la declaración testimonial brindada por la Sra. **ANABELLA ANAHI RECABARREN**, D.N.I. 25.995.188, de 40 años de edad, madre de la víctima (fs. 821/827.), en audiencia de debate quien manifestó: "...Preguntada por el Sr. Fiscal sobre si su hija había comenzado una relación de noviazgo en un cumpleaños de 15, responde que era una joda, manifiesta que Talía le pregunta si puede ir al cumpleaños, le da permiso pero siempre que vuelva a las doce, se va con Margarita y conoce a [REDACTED]; ella la notaba rara y le pregunta que le pasaba, también le pregunta a Margarita que le pasaba, le responde que había estado chamullando con un chico. Preguntada por el Sr. Fiscal sobre que edad tenia ese chico, responde que 16 años. Anabella le preguntó con quien estabas, como se llamaba el chico, a lo que ella responde [REDACTED] es el apellido, Anabella le dice si te quiere de verdad va a llegar a la casa; a la semana lo lleva, siempre con la cabeza agachas, se veía calladito, tímido, no tenia mucha charla, cortante. Anabella manifiesta que le pregunta si quería eso para su vida, responde Talía que es tímido, no nos conoce. Anabella manifiesta que el chico le dijo que quería ser el novio de Talía, que tenia las mejores intenciones, pero siempre ocultando algo; le dice Talía me ha dicho que le venga a pedir la mano y le cedí la mano.

Manifiesta que al tiempo lo notó medio raro, la sacaba por ahí y Talía volvía con los ojos hinchados, le preguntaba que pasaba, respondía nada, todo se callaba. Margarita (su otra hija) le comenta que Talía tenía un moretón en el pecho, le pregunta a Talía y responde que no tenía nada, que se había pegado limpiando con la cucheta. Al tiempo Anabella manifiesta que encuentra dos cuchillos en el cajón de la ropa (casero y carnicero), le pregunta a Talía desde cuando tenía cuchillos, por que los tenía, le dice no son míos, son del [REDACTED] Anabella le llama a la madre de [REDACTED] y le pregunta si sabe que su hijo anda con cuchillos, a lo que responde que no. El Sr. Fiscal pregunta si fue cuando discutió con la madre de [REDACTED] a lo que responde que sí. El Sr. Fiscal pregunta donde se produjo la discusión, a lo que responde que en la puerta de su casa. Anabella manifiesta que la madre de [REDACTED] le dijo que su hija es una agresiva, que [REDACTED] tenía el ojo morado. Manifiesta que [REDACTED] le pegó con un cuchillo en la costilla, Talía le quita el cuchillo y le pega en el ojo, sabía defensa personal, le quitó los cuchillos y salió disparando por el campo. Al tiempo Anabella le dijo ese hombre no te conviene, le contesta que lo va a dejar, se separaron por el transcurso de un mes y luego volvieron, Talía le dijo que no quería estar con el porque la madre la obligada a no estar, [REDACTED] le dijo si vos no sos mía no vas a ser de nadie. Talía se pone de novia al mes con Rolando Campillay y [REDACTED] con Debora Zamora, para hacerse dar bronca entre ambos. Anabella le dijo a Talía traelo a la casa quiero conocerlo, fue y manifiesta que era muy buena persona la miraba a la cara, la llevaba y traía de la escuela. Manifiesta que Talía va entrando a la escuela y [REDACTED] con Debora habían pasado por casa a buscarla. El Sr. Fiscal pregunta si tenía vinculación Debora con Rolando, a lo que responde que son primos hermanos. Manifiesta que Debora y [REDACTED] se van a la puerta de la escuela, [REDACTED] le larga la puñalada y le raja la remera. Llega la directora a casa de Anabella, y le dice que [REDACTED] [REDACTED] casi

la mata. Se va a la escuela, y él se había disparado y se mete a un cyber, la policía va detrás lo sacan y le sacan el arma. El Sr. Fiscal le pregunta si encuentran el cuchillo, a lo que responde que sí. La policía le dice que haga la denuncia, estaba la mamá de [REDACTED] y las puteaba a ella y a Talía, después llegó la tía [REDACTED] también los puteaba, decía que ya iba a llevarla a la novia de [REDACTED] para mostrar que no la había tocado a Talía. Llegó Debora Zamora y se les reía. Talía le manifiesta que [REDACTED] la amenazaba. Anabella la mandaba a comprar y siempre venía llorando porque Debora con [REDACTED] la escupían, se reían; ella le decía dejalos son ignorantes, mira para otro costado, evitemos problemas. El Sr. Fiscal pregunta si posteriormente a estos hechos, siguieron los problemas hasta el momento de su desaparición, responde que agarró sus hijos se fue a vivir dos meses a La Rioja, Talía se vino a San Juan porque estaba con Campillay, dijo que iba a estar una semana y se volvía, cuando se vino pasaron dos semanas y no llegaba. Morena (su otra hija) le pide irse a vivir a San Juan, quería estar con el abuelo, y se volvieron a San Juan, Talía se separó del chico porque la mamá de él (Rolando Campillay), la maltrataba. Estuvieron viviendo siete, ocho meses en esa casa, termina de hacer su casa y se fueron a vivir. Notaba rara a Talía. El Sr. Fiscal pregunta si recuerda que época era eso, a lo que Anabella responde que no recuerda. Manifiesta que toma pastillas. El Sr. Fiscal le pregunta si era para poder dormir, a lo que responde que para relajarse y dormir. Manifiesta que cuando fallece su padre, Ever Luna (Atencio) se va a vivir con ella. Manifiesta que una noche la ve hablando por teléfono afuera a Talía, le dice metete adentro. Manifiesta que Talía le dice Margarita que tenía una juntada que era en la orilla a cien metros de su casa, con un muchacho que le estaba mandando mensajes, que ya volvía, que la espere sentada y la iba a ver. Margarita vio que estaba en la orilla y alumbraba con el celular, después

habían dos luces, levanta la cabeza y los celulares no estaban y Talía no estaba, como vio que ella no llegaba, le pregunta a Ever si le prestaba el celular y le manda mensajes para que se apure, no contestaba ni mensajes ni llamadas. Pasaron las horas, Anabella manifiesta que se despierta a las 8 de la mañana y llama a Talía y no responde, mira las cuchetas y no había nada, en la cama del medio tampoco. Le había comentado que quería trabajar, la busco en el baño y no estaba, pensó que se había ido a trabajar. Eran las doce y Talía no llegaba. Margarita fue a buscar a Talía por toda la finca y no estaba. Anabella manifiesta que pregunta a Margarita si estaba la ropa de Talía, si estaba el documento, billetera de ella con toda la plata, estaba todo. Anabella le pregunta a Margarita si sabía con quien hablaba Talía, a lo que responde que no. Anabella se va con Ever a la Policía a hacer la denuncia, desde ese día manifiesta que apuntó a [REDACTED] El Sr. Fiscal pregunta donde queda la cancha de cuadrera en relación a su casa, a lo que responde que de la casa de [REDACTED] quedaba a 3, 4 kilómetros en la misma dirección. Sr. Fiscal le pregunta que hora era, a lo que manifiesta que nueve y media, diez. Busco por todos lados a Talía, no la encontró, sonaba el teléfono le atendían, ella decía por qué no contestas, dónde estás y le cortaban. El celular lo tenía [REDACTED], escuchaba y cortaba. Manifiesta que la última llamada a las 22:22 del día viernes en la noche, desde ahí no sonó mas el teléfono de Talía. Le había dicho a la policía que podían encontrarla en la casa de [REDACTED], en la cabaña del fondo; no le dieron pelota. Le dijeron que tenían que esperar 72 horas. Y también apuntaba a la casa de la tía de [REDACTED]. Margarita ya había buscado, justamente donde aparece el cuerpo de Talía tirado. Sr. Fiscal le pregunta donde fue eso, a lo que responde que en la finca Las Moras, enfrente de su casa, donde apareció el cuerpo. La idea de ella era encontrarla violada, golpeada, pero jamás muerta. La policía no la busco en los cinco

días y medio, salió a buscarla ella y cuando llegó a la casa de las tías de [REDACTED], sale una tía. Sr. Fiscal pregunta como se llama, a lo que responde que es mamá del chico que golpearon y lo encontraron a las 8 de la mañana, Griselda se llama. La policía había dicho que se había perdido otra chica en Ullum. Anabella manifiesta que va a la casa de [REDACTED], va el patrullero con el padre de [REDACTED], la para un señor y ella le dice que esta buscando a su hija, el le dice que vaya a la cabaña de [REDACTED], le dice su hija esta allá al lado de su casa. Llega a la comisaría, pregunta si ha aparecido su hija. El Sr. Fiscal pregunta si estaba convencida de que estaba viva, a lo que responde que si. Anabella manifiesta que le llama el Dr. Bueno, le dice quédese tranquila han encontrado un cuerpo en Zonda, pero no es de su hija, le dice que ella no es pelotuda, que le mataron a su hija y le cortó. Cayó de rodillas al suelo. La cargaron en un auto, Patricia señora de un tío de ella, y no la quieren dejar pasar, pasaron y no se animó a entrar, miraba del portón, a 46 trancos desde el callejón estaba el cuerpo. Levantaron el cuerpo de Talia. Le dijeron que tenía quebrada la cara, nariz, que tenía el pelo cortado y quemado. A los cien metros de donde estaba el cuerpo hay una cabaña en construcción, el alambre estaba cortado manifiesta tener las pruebas, a Talia la han tenido ahí, a los tres días los alambres ya habían perdido el brillo. Sr. Fiscal pregunta que día fue, a lo que responde martes o miércoles. Sr. Fiscal pregunta si el corte del alambre era reciente, a lo que responde que si.Sr. Fiscal pregunta cuando llegan al lugar dónde encuentran el cuerpo de Talia quien llega primero, responde que supuestamente sacan a Debora Zamora la llevan a la policía, la hacen que hable, y dice sé quien la tiene pero esta muerta, mi novio [REDACTED] la mató, él no quería hablar que no tenía nada que ver, que hace mucho se había peleado. Le dicen habló porque tu novia te delató, y dice si yo la he matado y ya no está donde ella dice que está.

La policía lo lleva y le dice ahí está tirada en el potrero. Sr. Fiscal pregunta si después no han habido problemas familiares, responde que solo el problema de cuando la apuñaló. Sr. Fiscal pregunta si posteriormente, a lo que responde que no. -----

Resulta importante como prueba de cargo además el testimonio de Sr. **EVER LEONARDO ATENCIO**, DNI 33.355.718, de 30 años de edad, argentina, estado civil soltero, ocupación obrero, con domicilio en Barrio Basilio Nievas C/14 M/E Dpto. Zonda. En audiencia de debate, a fs. (821/827), el 25 de febrero de 2.019, ...Sr. Fiscal pregunta si recuerda sobre algún hecho de agresión de ██████ contra Talia, a lo que responde que en la salida de la escuela la agredió, sabe que discutieron. Sr. Fiscal pregunta si la atacó con un cuchillo, a lo que responde que si. Sr. Fiscal pregunta que otros hechos recuerda, a lo que responde que se cortaba los brazos. Pregunta a que se debía, responde que no sabe. Pregunta si ella le había pedido que la llevara a la cancha, le responde que no porque no quería tener problemas con la madre. Pregunta si iba a juntarse con una persona, responde que si. Pregunta si no le dijo quien es, responde que no. Pregunta qué hora era, responde las nueve. Sr. Fiscal pregunta si manifiesta que ella le dio una pastilla a Anabella, responde que si. Pregunta porque quería dársela ella, responde que para poder salir. Pregunta si observa un número o vio el mensaje, responde que no, que decía "llamame por favor". Después constató con la foto del whatsapp que era la foto de ██████, de donde venia el mensaje. Sr. Fiscal pregunta si cuando sale de la casa ella habla por teléfono, responde que si. Sr. Fiscal pregunta si después de que viera el mensaje, a lo que responde que si. Aproximadamente cerca de las once. Sr. Fiscal pregunta cómo la veía de ánimo, responde bien, media cerrada, no salía tanto. La vio tranquila pero seguía con los mensajes a

escondida y borraba otros. Sr. Fiscal pregunta a qué hora se acuesta, responde cerca de las diez, porque trabajaba temprano con Anabella. Pregunta sobre si posteriormente no la volvió a ver, responde que no, pensaba que había ido a buscar trabajo. Pregunta si ayuda a buscarla, responde que si, y no apareció. Pregunta qué trabajo tiene, responde que en una finca, cuidan animales, hacían carneos, trabajaban todo el día. Pregunta si aparte del episodio de la escuela sabe de otro, a lo que responde que no. La Defensa pregunta como era normalmente Talia, si anteriormente a esa noche la vio como que ocultaba algo, si siempre era así, a lo que responde que solo esa noche, que era muy tranquila. La Defensa pregunta si le contó que estaba saliendo con alguna persona, a lo que responde que no, que había conocido un chico de Mendoza. Pregunta si habían salido a hacer compras y si la notó nerviosa, responde que no. Pregunta cuándo empezó a ocultar algo, responde esa misma noche, nunca había sido así. Pregunta si era habitual que se quedara en su casa, responde que si. Pregunta si Talía era depresiva, responde que no, jamás la vio así. Pregunta sobre si le presta celular, lo recupera y puede ver el historial, responde que no ya había borrado todo, pero en registro estaban los números. Pregunta cuando entrega el chip, qué día, responde que no recuerda. Pregunta si ya había aparecido el cuerpo de Talia, responde que no. Pregunta quien le pidió el chip, responde la Policía. En sede policial (fs. 06), el día 17 de junio del año dos mil dieciséis, el Sr. Atencio declaró: "... Que anoche siendo las 22:30 hs. se acostó y levantada quedó su amiga TALIA Y MARGARITA, que siendo las 00:30 hs. escuchó que sus dos amigas se acostaron y en el día de fecha a las 08.00 hs constataron que Talía se había ido de la casa. Ahora bien que en el día de ayer en horas de la noche, como a las 23.30 hs. Talía le pidió el teléfono para mandar mensajes, a lo que el declarante accedió, que al rato Talía le pidió que le desbloqueara el teléfono y

fue en ese momento donde observó que uno de los mensajes del remitente decía LLAMAME POR FAVOR, que antes de que Talía se acostara le devolvió el celular y cuando el dicente quiso ver los mensajes ya los había borrado..... En sede judicial en etapa de instrucción (fs. 130/31), el día 28 de junio del año dos mil dieciseis, declaró: "...Que desde hace tres años conoce y tiene un relación de amistad con la Sra. ANABELLA RECABARREN de aproximadamente 39 años de edad, domiciliada, donde la misma vive con sus cinco hijas mujeres menores de edad y una hija fallecida de nombre TALIA RECABAREN. Ahora bien que desde hace tres meses que falleció el padre de Anabella; visita más seguido a la familia y en ocasiones se quedaba a dormir en la casa de Anabella; que el día jueves 16 del corriente mes y año siendo aproximadamente las 19:30 hs Anabella manda al declarante junto a Talía a comprar a un local comercial EL PORTAL, en la villa de Zonda, donde al momento de regresar Talía le manifiesta al dicente PODES LLEVARME HASTA LA CANCHA DE CUADRERA QUE TENGO UNA JUNTADA, a lo que el declarante no accedió, contestándole NO, YO ME LLEVO BIEN CON TU MAMA, NO QUIERO TENER PROBLEMAS, y se dirigieron a la casa de Talía, donde la menor preparó la cena y siendo aproximadamente las 22:15 hs. en momentos que Anabella estaba por acostarse, Talía le dió una pastillita relajante, para que descansara; medicamento que se lo había provisto a Anabella en el Servicio de Neurología donde había sido atendida por una crisis de nervios, que al darle las pastilla Anabella se durmió... Que recuerda que se quedó viendo televisión junto a Talía y Margarita QUIEN TAMBIEN ES HIJA DE ANABELLA, donde observaba que Talía estaba con su teléfono celular mensajándose con alguien, donde en un momento le pide el celular al dicente donde él se lo presta manda un mensaje, devolviéndole el teléfono en ese momento porque recibe una llamada al celular de ella,

donde salió para afuera de la vivienda a atender y pasado unos segundos volvió a entrar, que el declarante en el momento que Talía le devuelve el celular observa que había borrado el mensaje pero en el registro observó un número y que el mensaje había sido enviado a las 23:45 hs; que pasado unos minutos siendo aproximadamente las 00:00 hs el dicente se durmió en la casa de Anabella, donde hasta ese momento se encontraban levantadas Talía, y Margarita estaba acostada pero estaba despierta. Que al día siguiente siendo viernes 17, el dicente se despertó 06:30 hs junto a Anabella, donde la última nombrada comienza a llamar a Talía porque habitualmente Talía se levantaba primero y preparaba el desayuno, que en ese momento observaron que la menor no se encontraba en la casa, donde en ese momento MARGARITA les manifestó que había visto por la ventana que Talía había salido con dirección a la finca Las Moras, sin precisar horario, ni más detalles, por lo que siendo las 09:00 hs. se comunicaron a la comisaría de Zonda donde no se presentaron, por lo que el dicente salió en su moto a buscarla por las fincas cercanas, donde no la encontró por lo que regresó a la casa y se dirigió junto con Anabella a radicar la denuncia a las 11:00 hs aproximadamente en la Comisaría 14, donde el declarante aportó el número de teléfono con el cual Talía se había contactado la noche anterior. Que el día miércoles 21, siendo aproximadamente las 16:30 hs. mientras el dicente se encontraba trabajando escuchó por la radio que habían encontrado el cuerpo de Talía sin vida. Preguntado para que diga si conoce a [REDACTED] quien es ex novio de Talía RESPONDE: que lo conoce solo de vista, que no tuvo amistad, ni diálogo con él. Preguntado para que diga si tiene conocimiento como fue la relación de Talía con [REDACTED] . RESPONDE: que no. PREGUNTADO para que diga cómo era la relación de Talía con su madre Anabella. RESPONDE que era buena, que Talía no salía de su casa, solo una vez al mes, Anabella

la mandaba al centro a retirar una encomienda y los días jueves iba a la iglesia Universal de Zonda con sus tías. PREGUNTADO para que diga si llamó por teléfono a Talía. RESPONDE: Que sí, que Anabella durante todo el día viernes 17 de junio de 2.016, llamó al teléfono de Talía en muchas oportunidades, le atendían sin hablar nadie del otro lado y siendo las 22:00 hs. ya el teléfono directamente le contestaba la contestadora automática de la empresa, presumiendo de que tenía apagado el teléfono. PREGUNTADO para que diga si en momentos en que buscaba a Talía pasó cerca del lugar donde fue encontrada Talía. RESPONDE Que él no. ...".- - - - -

Otra prueba de cargo, es el testimonio brindado durante el debate de la Srta **GRISELDA MARGARITA RECABARREN** de 19 años de edad, argentina, estado civil soltera, ocupación estudiante, con domicilio en Calle San Martín S/N Loteo Walter Monla Dpto. Zonda, (fs. 868/871), el día 20 de marzo de 2.019, ... Preguntada por el Sr. Fiscal para que diga si su hermana tenia una relación violenta o si recuerda cómo era esa relación antes del hecho, *responde que con su hermana fueron a una joda, un baile de una compañera que iba a cumplir quince años, Talía se puso de novia, al principio se veía que era bueno, que la iba a cuidar, pero después Talía le decía que [REDACTED] le pegaba, y la dicente le manifestaba que porque no le contaba a su madre, y ella decía que no quería que la madre tuviera problemas. La dicente la veía que le faltaba pelo, Talía le conversó que [REDACTED] la llevó arrastrando desde la comisaria hasta la sala velatoria donde la golpeo, [REDACTED] se corto el brazo para que ella no dijera nada, también le vió a Talía un pecho moreteado, le dijo [REDACTED] le había pegado y le pidió que no le dijera nada a su madre, Talía la llevaba a la dicente a la escuela y la iba a buscar. Debora Zamora se prestaba para hacer sufrir a Talía, la dicente una vez le leyó un mensaje a Talía que decía "Si vos lo seguís buscando,*

vas a saber quien soy”, y Talía le contestó “Yo no lo busco”, y responde Débora “Si te mandó un mensaje”, Talía contesta “Yo no le contesté, él me anda buscando”, y Debora le escribe “Me querés conocer a mi?”. ■■■■ se hizo pasar por una chica en Facebook, Talía acepto la solicitud y él le escribió “A que no sabes quien soy?”, cuando salta la foto, ■■■■. Una vez en la escuela la intentó apuñalar, hicimos la denuncia, la madre quedó en hacerse cargo de ■■■■ y no cumplió. A ■■■■ lo tenían con pastillas, él le pegaba mucho a Talía. Ella lo quería dejar pero la dicente escuchó que le dijo “Si vos no sos mía, no sos de nadie”, y la agarró del brazo en la escuela, después le dijo a la deponente que era un chiste. La madre de ■■■■ lo llevaba a ver a Talía y lo iba a buscar, cuando estaban de novios, un fin de semana Talía pidió permiso junto con ■■■■ para ir a casa de él, la madre dijo bueno pero traiganla tempranito y cuidámela. A los dos o tres días después, Talía le dice a la dicente que le parecía que estaba embarazada de ■■■■, dice que la madre de ■■■■ le preguntó en la cena que si era verdad que tenia un atraso y que Talía le dijo que si, la agarraron de los pelos, la llevaron a un baño y la empezaron a golpear, cuando vieron que le salia sangre la dejaron de golpear, la llevaron a las diez de la noche a su casa y la madre le preguntó por qué tan tarde, dijo que porque estaba distraída. Luego se separó de ■■■■, cuando la quiso apuñalar en la escuela, ese día estaba Debora Zamora con ■■■■, Talía le avisa, la acompaña a la comisaria y desde ahí no se vieron nunca mas. Manifiesta que no son chicas de salir a la calle, solo a comprar o ir a la escuela, ella tiene 19 años y no conoce ningún boliche. Se sabían cruzar a Debora y ■■■■ en la calle San Martín S/N, un día Débora miró a Talía y se reía, le tiró una escupida y ■■■■ le blanqueo los ojos, le hacia señas, señalándose la dicente apretándose el cuello, manifestando que ella no sabe que le quería decir con esa seña. Esa noche que Talía se fué, estuvieron conversando, desde que

falleció su abuelo, el padre de su madre, empezó a tomar Clonazepam, luego un amigo Ever Luna empezó a cuidar a su madre, ellos trabajaban en una finca, la madre llegaba a las diez, once de la noche, llega un jueves 16 que la madre dijo que se iba a quedar que no iba a trabajar porque se quería quedar con ellas, le pidió a Talia que fuera a comprar con Ever, la madre se metió a bañar y se acostó, vino Talia de comprar, la dicente la vio llorando y le pregunta qué te pasa, dice nada, Talia estaba con el celular en la mano, la dicente la ve nerviosa, ese día le tocaba a Talia dormir con ella, Talia dijo que se acostaba en un ratito mas, después la vió ponerse un gorrito negro de la declarante, una campera salmón adidas, y una campera de Argentina de Ever Luna, las zapatillas nuevas que ella la acompaño a comprar, y un pantalón azul; la llama y estaba con las manos en el bolsillo y saca el celular y le dice me harías el aguante tengo una juntada, le dice que no y ella insiste, era en un campo, le dice que es un ratito que iba y venia, entonces la declarante le dijo que bueno, preguntándole necesitás que te acompañe y Talia responde que no, ella se quedó afuera y vió por donde se fue su hermana, Talía se sentó cerca de la finca, la declarante vió que estaba sola, se metió a la casa, escuchó a los perros torear, salió y vió a la hermana sentada con la luz del celular, la llamó y no contestó, cuando mira de nuevo habían dos celulares, después se acostó y como estaba calentita se durmió. Al día siguiente como a las 8 de la mañana, sintió que se había acostado alguien al lado, la madre llamaba a Talía y no contestaba, cuando la deponente la mira era muy cortita, no larga como Talía, y era su otra hermanita menor de edad Morena. Como a los cinco días llega Cristina Aguilar, tía de [REDACTED], con un audio de Talia donde ella habla con una persona, se escuchaba angustiada y pidiendo ayuda, la madre le preguntó cómo llegó eso a sus manos y dice que lo tenía el hermano de [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED]. La llamaron a su madre de la Comisaria de Zonda para

declarar, le manifiestan que habían encontrado a [REDACTED], primo de [REDACTED] golpeado, todos los medios se fueron a ese chico, a la tarde la encuentran a Talia por un lugar donde la dicente la había buscado y no estaba, en la Finca Las Moras, lo único que encontraron fue una tirita azul de su hermana en un alambrado, el cuál estaba sanito y después que velaron a su hermana, el alambrado estaba recién cortado. La dicente recién en ese momento decide contarle a su madre que [REDACTED] le pegaba a Talia, la amenazaba con que las iba a matar, las iba a prender fuego. Recuerda que una vez estaba con sus compañeras y su hermana, y pasa Cristina, Talía se reía porque estaban conversando cosas lindas, Cristina pega la vuelta y quiso atropellar a Talia con la moto, le dijo “Mucho ojito, no sabes donde te estás metiendo”, la miraba mal, le blanqueaba los ojos. La familia de [REDACTED] la trataba muy mal, Debora Zamora también le hacia la vida imposible. Preguntada por el Sr. Fiscal para que diga si recuerda lo que decía el audio, responde que algo recuerda, Talia dice “Negra yo no le he hecho nada, no se porque siempre viene y mete la pata, yo estoy cansada, estoy re mal, no sé qué hacer”, manifiesta que el audio lo tiene su madre afuera, Talia relató muy bien lo que [REDACTED] le hacia. Preguntada por la Defensa para que diga si su hermana le contaba todo, responde que si. Preguntada para que diga si Talia tenia Facebook, responde que si. Preguntada para que diga cómo conseguía las amistades, responde que ella no tenia acceso al Facebook de Talía, que tenia amistades, gente grande no pendejadas, era una niña muy educada. Preguntada para que diga si Talia era depresiva, responde que no, que unicamente andaba mal cuando [REDACTED] le mandaba mensajes o le decía cosas en la calle junto a Debora Zamora, siempre andaba con una sonrisa de oreja a oreja, le gustaba trabajar, limpiar. Preguntada para que diga si conocía a Debora Zamora antes de la relación de Talia con [REDACTED], responde que no. Preguntada para que

diga si Zamora es de Zonda, *responde que si, que son vecinas*. Preguntada para que diga qué sabia de Débora, *responde que se le burlaba a Talia, se prestaba para las cosas que [REDACTED] le hacia, la amenazaba, la escupía*. Preguntada para que diga si sabía la edad de Débora, responde que no. Preguntada para que diga si sabe algo de la vida de Débora, *responde que no*. Preguntada para que diga si Rolando Campillay tenia relación con Débora, *responde que eran primos.-*

Otro importante testimonio de cargo es el de la Srta. **DEBORA GRISELDA ZAMORA**, DNI 39.009.885, de 23 de edad, argentina, estado civil soltera, ocupación estudiante, con domicilio en Calle San Martín S/N Dpto. Zonda, a fs 840/844 . Preguntada por el Sr. Fiscal sobre si el Sr. [REDACTED] es una persona violenta, *responde que si, pero con su hija no, con ella si se enojaba*. Preguntada sobre si hubieron otros hechos aparte de cuando se enojo y la zamarreo, *responde que no, solo peleas verbales*. Preguntada sobre que manifiesta sobre el hecho en el momento donde se realiza el allanamiento, *responde que le dijo al oficial que [REDACTED] le había dicho mas o menos donde podía estar, fueron hasta el lugar del hecho, [REDACTED] le dijo que la había matado, lo llevó al lugar donde se encontraba en la calle Las Moras, pero no estaba en ese lugar, estaba del otro lado, a ella le dijo una cosa y el cuerpo estaba en otro lado*. Preguntada sobre si hallan el cuerpo porque él les dijo donde estaba, *responde que si*. Preguntada sobre si él al contarle que la había matado la amenazó, *responde que si, a ella como a su hija*. Preguntada sobre si entonces no era tan bueno, sobre si era la primera vez que lo hacia, *responde que no sabe si estaba nervioso, ella iba a hablar pero la amenazó con que la iba a matar*. Preguntada sobre el hecho de violencia en la escuela entre Talia y [REDACTED], *responde que había ido con [REDACTED], Talia estaba de novia con su primo Campillay, cuenta que ella estaba sentada con*

su hija, y ellos se encontraron, ella salió a buscarlo a él, de la nada [REDACTED] sacó un cuchillo grandote, manifiesta que ella no sabía que lo tenía. Preguntada sobre si recuerda otra característica del cuchillo, responde que no. Manifiesta que la quería acuchillar, no la tocó porque le pegó un grito, él estaba furioso, quería hacerle algo, Talía lo escupió. Preguntada sobre si sabe si entre ellos existían hechos de violencia, responde que por lo que él le contó, sí. Preguntada sobre cómo era su relación con Talía, responde que bien, se saludaban, cuando ella empezó a salir con [REDACTED], Talía la insultaba, le sacó un cuchillo y le dijo que la iba a matar. Preguntada sobre si denunció ese hecho, responde que no. Preguntada sobre que pasó además en el momento de la pelea en la escuela, responde que se fueron, ella para un lado, y el para el otro. Preguntada sobre si sabe si lo detuvieron, responde que no recuerda. Preguntada con respecto a la noche del hecho, sobre si él estuvo en su casa, si lo observa mandar mensajes, responde que no. Preguntada sobre a que hora se retira, responde que no recuerda. Manifiesta que [REDACTED] después se va y no vuelve, recibe un mensaje y dice "ya lo hice", le contesta y no respondió mas. Preguntada sobre si vuelve el día 17, responde que cree que sí. Preguntada sobre en qué estado se encontraba, responde que nerviosa, se juntan a conversar y [REDACTED] le cuenta lo que había pasado, escucha la radio que la andaban buscando a Talía, y le pregunta [REDACTED] si él lo había hecho; él andaba muy raro, lo descubrí drogándose con michelín y andaba muy malo, muy loco, mojado. Preguntada sobre si hacía frío en esa época, responde que sí, manifiesta que no recuerda bien cómo fue que le empezó a contar, le dijo que ya estaba que ya iban a estar tranquilos, le explicó con los tres chicos que había estado, manifestando que no los conoce, nunca vio el auto. Preguntada sobre si lo indago en algo más a él, responde que no recuerda. Preguntada sobre si tenían conflicto con Talía, responde que sí, problemas de celos, ellos

peleaban porque yo estaba con él, él llegaba con moretones o rasguños, le preguntaba y decía que nada, que se había caído de la bicicleta. Preguntada sobre como lo vio a él, en que estado estaba, responde que tranquilo, normal. Preguntada sobre si él la amenaza nuevamente, responde que no podía hablar porque la tenía amenazada con que le iba a hacer lo mismo con los amigos. Preguntada sobre si le comentó a alguien, responde que a su madre antes de que llegara la policía a su casa. Preguntada sobre qué le dijo su mamá, responde que le dijo que estaba loca, manifiesta que iba a poner la denuncia pero ya era tarde porque ya había llegado la policía. Preguntada sobre si solo su mamá lo sabía, responde que sí. Preguntada sobre si lo sabían los padres de él, responde que no sabe. Preguntada sobre por qué cambio los chips del teléfono, responde que [REDACTED] quemó los chips y le dio plata para que compre otros chips. Preguntada sobre con qué finalidad, responde que le dijo que los cambiara nada más. Preguntada sobre si sabe si tenía el teléfono de Talia, responde que lo había quemado y nunca le vio el teléfono, no sabe si es verdad o no. Preguntada con respecto a los guantes sobre si eran para ocultar el delito sobre si eso se lo dijo él, responde que sí que se lo dijo la misma noche y que eran de la madre. Preguntada sobre si recuerda qué guantes eran, responde que marrones y no los había visto antes. Preguntada por la Defensa sobre cuando va la policía a su casa cómo fue, qué policía va, hombre o mujer, responde que iban varios entraron por adelante y por atrás, que ella estaba trabajando con su madre y la agarraron y empezaron a hacer preguntas. Preguntada por quien le preguntaba hombre o mujer, responde que hombre. Preguntada sobre el día que hacen el allanamiento, responde que lo hicieron por lo que hablaba la gente, decían que habían tenido a la chica en la casa, revisaron la casa, no eran policías de la zona, pidieron los teléfonos, se llevaron el teléfono de ella. Preguntada sobre si ya se había

cambiado el chip de su teléfono, responde que si. Cuenta que la policía le pregunta si los podía llevar al lugar del hecho y los llevó pero era el lugar equivocado. Preguntada sobre si es cerca de su casa, responde que si. Preguntada sobre qué observa en la finca Las Moras, responde que es un campo de olivos, no había nada. Preguntada sobre que le manifestó a la policía, responde que él le había dicho donde estaba Talia. Preguntada sobre si la policía dice algo o se sorprende, responde que le dijeron que fueran al lugar, no recuerda ningún gesto. Se deja constancia de que existe contradicción entre lo dicho y la testimonial de la Oficial Melian. Manifiesta que vio que la patrulla pasó para el callejón de enfrente, ella siempre estuvo en la finca Las Moras en la parte principal, que no pudo ver el cuerpo, [REDACTED] iba en otro patrullero con la cabeza agachada, a ella la llevaron a la comisaria 14º. Preguntada sobre el temor por ella y por su hija, por que lo seguía recibiendo a [REDACTED] después de que confesó el hecho, responde que lo recibía igual, tenía miedo de que viniera con otras personas, con armas. Preguntada sobre los detalles de cómo [REDACTED] le dijo como estaba vestida Talia, responde que no recuerda. Preguntada por el Sr. Fiscal sobre el momento en que va la policía a su casa, eran hombres y mujeres, responde que si, la que le hacía las preguntas era un policía hombre de apellido Brizuela. En fecha 23 de junio del año dos mil dieciseis, en sede policial, la Sra. Zamora declaro: "... Que se presenta ante esta autoridad y luego de tener conocimiento del hecho que se investiga manifiesta que en el mes de abril del año dos mil quince, mientras se encontraba trabajando en la cosecha de uvas, en una finca denominada "FINCA CHICONE", ubicada en calle Sarmiento S/N, al Sur de calle San Martín del departamento Zonda, conoció a [REDACTED], de 17 años de edad, domiciliado en [REDACTED] [REDACTED] quien trabajaba de igual manera en la finca. Que primeramente

entabló amistad con el mismo y luego de un mes aproximadamente inició una relación de noviazgo. Que esa relación era muy buena, es más [REDACTED] era muy bueno y cariñoso con la hija del declarante de nombre [REDACTED] Zamora de 2 años de edad. Luego comenzó a celarla por cualquier cosa y en una oportunidad se puso agresivo agarrándola del brazo fuertemente y tironeándola de un lado a otro, siendo ese el motivo de que terminara la relación. Hace constar que a los dos meses aproximadamente de haber iniciado el noviazgo con [REDACTED] este estuvo detenido en la comisaria Catorce de Zonda, vinculado a una causa por amenazas en donde resultó damnificado el primo de la declarante de nombre Rolando Campillay, quien en ese momento era novio de Talía Recabarren y luego le dieron la detención domiciliaria la que duró aproximadamente tres meses; en ese periodo la declarante lo visitaba en su casa. Además hace constar que [REDACTED] con anterioridad al inicio del noviazgo, el mismo fue novio de Talía Recabarren en un periodo de nueve meses aproximadamente. Que luego que la dicente terminara con [REDACTED] este todos los días la iba a visitar y le insistía que reiniciaran la relación, y ante la negativa de la dicente [REDACTED] le manifestó que en reiteradas oportunidades que se iba a matar. Luego [REDACTED] se autoagredió haciéndose cortes en sus brazos y piernas con un alambre, motivo por el cual fue internado en el Servicio de Psiquiatría del Hospital M. Quiroga por el lapso de tres semanas y media aproximadamente. Que mientras duró la relación la dicente fue a visitarlo en cinco oportunidades. Que una vez que le dieron el alta médica reiniciaron la relación de noviazgo, ya que [REDACTED] le decía que si no estaba con ella se iba a quitar la vida, cosa que le causaba temor. Que continuando con el noviazgo en donde tuvieron muchas peleas, siempre por celos de [REDACTED] diciéndole en varias oportunidades que lo dejaba, él se iba a matar y la dicente iba a ser la responsable de eso. Que por segunda vez [REDACTED] tuvo

una recaída en donde fue internado en el mismo nosocomio, en donde también fue de visita, en esas oportunidades [REDACTED] le dice que la quería olvidar. Que luego de dos semanas aproximadamente le dieron el alta médica, por lo que continuaron la relación sentimental. Que el día jueves 16 de junio del año en curso siendo las 22 hs.. [REDACTED] se presentó en su casa, en donde estuvieron juntos por el lapso de una hora aproximadamente y luego [REDACTED] se retiró de la casa por el motivo de que tenía que tomar medicación relacionada a su problema psiquiátrico. Que pasado alrededor de treinta minutos regresó nuevamente a la casa de la declarante en donde estuvo por cuarenta y cinco minutos aproximadamente para luego irse nuevamente. Que mientras estuvo con ella en reiteradas oportunidades observó su teléfono celular como mirando la hora. Que al día siguiente 17 del mes y año en curso, siendo las 09:00 hs, aproximadamente, luego de que la declarante se levantara pudo observar en su teléfono celular marca Microsoft modelo Lumia, con el número de línea 2645470122 de la empresa Claro, que tenía un mensaje de texto del teléfono celular de [REDACTED] con el número de línea 264 5429787 de la empresa Claro que decía " YA ESTA", por lo que le respondió con un mensaje que la llamara en razón de que no tenía crédito y [REDACTED] le llamaba gratis. Que siendo las 10:00 hs. aproximadamente recibió una llamada telefónica de [REDACTED] (aclarando que en esa oportunidad utilizó el teléfono celular de su madre con un número de línea que no recuerda en este momento pero que termina en 39 y es de la empresa Claro) en donde la dicente le preguntó sobre que quería decir con el mensaje que le envió en la madrugada y este le respondió si podía ir por la noche a visitarla para contarle todo, accediendo la dicente a ello. Que siendo las 22:00 hs. aproximadamente [REDACTED] se presentó en su casa, en forma muy tranquilo, normal, le dijo " ahora vamos a estar tranquilos, nadie nos va a molestar" por lo que la dicente le preguntó el motivo y [REDACTED] respondió " YA

LA MATE A TALIA", que en ese momento la dicente se puso nerviosa alterándose, preguntándole por que había hecho eso y este le respondió " PARA QUE ESTEMOS TRANQUILOS", a lo que la dicente le preguntó "Que fue lo que hiciste" y [REDACTED] le respondió que " la había citado a Talía Recabarren para juntarse en las cuadreras (un lugar situado en calle Las Moras frente a la Finca las Tres Marías, cerca de Villa Tacú), que Talía le había respondido que si había un lugar mas cercano para juntarse y [REDACTED] le dijo que no, que ante la insistencia de Talía ambos habían coordinado juntarse en Finca Las Moras, ubicada en Ruta Nacional N° 12 a unos trescientos metros pasando el Kilómetro 26 en donde hay un salón de eventos. Que [REDACTED] llegó al lugar antes indicado junto a tres amigos, mencionando a uno como "PACHENCO" en un vehículo marca Volkswagen Bora, de color negro. PREGUNTADA para que diga si conoce a esos amigos de [REDACTED] y si vió alguna vez ese auto. RESPONDE que no conoce a esos amigos y tampoco vió nunca el auto que mencionó [REDACTED]. PREGUNTADO para que diga quien se encontraba presente en su casa cuando [REDACTED] llegó RESPONDE Que su madre GRACIELA ALVAREZ...y su padre GUILLERMO ZAMORA. PREGUNTADO para que diga donde se encontraba cuando [REDACTED] le confesó el crimen y si alguien más escuchó la conversación. RESPONDE Que en una antesala ubicada en el frente de la casa por delante del comedor en donde tiene muebles, encontrándose allí solos por lo que solamente la dicente escuchó la confesión. Continuando con la declaración, la dicente manifiesta [REDACTED] continuó con su relato diciéndole que sus amigos se quedaron cerca del lugar del encuentro antes mencionado con Talía. Que ambos estuvieron conversando, y en donde [REDACTED] le había preguntado si estaba embarazada y que Talía la había respondido de que no estaba embarazada. También le comentó de que Talía le había preguntado si seguía de novio con la dicente y [REDACTED]

respondió que no, que ya no tenía nada, que se había peleado, (cosa que es mentira) Que en un momento dado Talía le quiso dar un beso y ██████ se había negado, diciéndole que esperara, que fueran más adentro de la finca y en momentos en que caminaba con Talía abrazados, le hizo señas con la otra mano a sus amigos para que fueran detrás de él. Que en un momento dado todos los presentes rodearon a Talía y esta se escapó siendo a los pocos metros alcanzada en donde forcejearon con Talía y esta al defenderse le resguñó su cara al igual que al PACHENCO. Que ██████ le sujetó sus pies pisándola fuertemente y mientras sus amigos la sujetaban de sus brazos y otro de ellos la asfixió con sus manos tománola del cuello. Que una vez que Talía se desvaneció ██████ le quebró el cuello girando su cabeza fuertemente para un costado. Que luego de ello arrastró el cuerpo de Talía pasando por entre los olivos hasta el cuarto pasillo del lugar donde la habían matado, para luego dejarla allí tapándola con su propia campera. A continuación ██████ relató de que se fueron del lugar en el auto, con destino a su casa donde él se quedó y sus amigos se fueron.

PREGUNTADO para que diga si ██████ le dijo el horario en que había provocado la muerte de Talía y el horario en que había enviado el mensaje de texto a su teléfono celular.

RESPONDE Que no, que no recuerda. Que continuando con la conversación con ██████ la dicente le dijo que ella no lo iba a cubrir en nada y ██████ respondió que si no lo ayudaba, le iba a pasar lo mismo que a Talía, que la iba a matar como así también a su hija, cambiando la conversación diciéndole ya está, ya fue no se va a saber nada, ya quemé el teléfono de Talía y luego de un rato se fue a su casa. Que el día sábado 18 de junio de 2016, siendo las 10:00 horas recibió un llamado telefónico del ██████ en donde la dicente le preguntó sobre si se había enterado de algo y este le respondió que no que todo estaba bien, que no se iba a saber nada en razón de que había hecho bien las cosas. Que durante

el fin de semana no vió a [REDACTED] solo habló por teléfono en el mismo, aclarando que continuaba utilizando el teléfono de su madre en una de esas comunicaciones [REDACTED] le respondió de que no tuviera miedo que se quedara tranquila, que ella no tenía nada que ver y si lo descubrieran solo iba a caer él. Que fué en ese momento en que le entregó uno de los chip que había comprado, y el otro chip lo guardó continuando la declarante utilizando su teléfono celular con el número de línea 264 5470122 (empresa Claro). Que el día martes 21 de junio de de 2.016 siendo las 17 hs. aprox. recibió un llamado telefónico del padre de [REDACTED] de nombre [REDACTED] [REDACTED] desde su teléfono celular con el número de línea terminado en que cree que es 264418416 de la empresa Claro, en donde [REDACTED] le dijo "niña vino la policía acá, me preguntó el número terminado en 1787, que le había dicho su hijo tenía un teléfono con el número de línea terminado en 61, diciéndole además que ya iba a ir la policía a su casa a hacerle preguntas, que diga lo mismo que él había dicho, que borrara el contacto de [REDACTED] que les dijera que [REDACTED] siempre había tenido el número de línea terminado en 61. Que inmediatamente luego de cortar la comunicación, personal policial de la Comisaría 14°- Zonda- visitó en su casa donde les dijo tal cual le había dicho [REDACTED] que dijera. Que luego de que se fueran nuevamente se comunicó con el padre de [REDACTED] en donde le informó sobre lo que les había dicho a los policías. Que el día miércoles en horas del medio día, muchas llamadas de [REDACTED], a esta altura la dicente se encontraba con un estado de alteración por temor a lo que podía pasar, siendo en ese momento que decidió quemar el chip de su teléfono arrojándolo en la estufa a leña que tiene en el comedor de su casa. Que siendo las 15 hs. personal policial realizó un allanamiento en su casa en donde procedieron al secuestro de todos los teléfonos celulares, siendo en ese momento en donde la dicente le comenta a un policía sobre lo que había hecho [REDACTED] y el lugar en

donde estaba supuestamente el cadáver de Talía. PREGUNTADA para que diga el motivo por el cual mintió y no dijo nada a la policía en primer momento. RESPONDE Que por miedo, porque la tenía amenazada de muerte al igual que a su hija. PREGUNTADO para que diga si el día viernes cuando [REDACTED] le confesó el crimen pudo ver el teléfono de Talía. RESPONDE Que no que [REDACTED] en ese momento ya lo había quemado. PREGUNTADA para que diga el motivo por que [REDACTED] mató a Talía. RESPONDE Que cree que siempre le tuvo bronca por el motivo de que lo había denunciado y por eso estuvo preso varios días y luego fue internado. PREGUNTADO para que diga si sabe si [REDACTED] se veía con Talía durante este último tiempo. RESPONDE Que no sabe. PREGUNTADA Para que diga quienes son las amigas de Talía y si sabe quién es la persona que ha publicado en los medios de difusión el audio de Talía. RESPONDE Que Talía siempre se juntaba con unas hermanas de apellido Albornoz, domiciliadas.... Que no sabe quien fue la amiga de Talía que hizo público el audio. PREGUNTADO Para que diga si [REDACTED] le comentó si había utilizado algún elemento para matar a Talía. RESPONDE que le dijo que había utilizado unos guantes de color marrón para evitar dejar su huellas sobre Talía. PREGUNTADO para que diga si puede mencionar algún otro detalle en relación a los amigos de [REDACTED] que lo ayudaron en el crimen. RESPONDE Que no..... . El día 8 de agosto de 2.016, en sede judicial (fs 216/217 y vta) la Srta. Zamora declaró: "...Preguntada para que diga si el día del hecho estuvo con [REDACTED] [REDACTED]. Responde: que sí, que estuve un par de minutos en la tarde, donde él me pidió el celular para pasar música en la casa del primo, que luego, aproximadamente a las 22 hs. fue a devolvérmelo a mi casa y ahí me dijo " YA VAMOS A VOLVER, YA VAMOS A ESTAR TRANQUILOS, VOYA HACER ALGO QUE TODO VA A ESTAR BAJO CONTROL", cuando le pregunté sobre lo que iba a hacer, este me respondió, "YA TE VAS A ENTERAR

DESPUES, VOS SEGUIME EL JUEGO Y HACE LO QUE YO TE DIGO", y yo sin saber a lo que él se refería solo le respondí que bueno, posteriormente se retiró del lugar. Preguntada para que diga si en su celular había algún mensaje de texto guardado, del cual haya sido enviado por [REDACTED]. Responde que no, que no había nada, que lo único que noté raro es que me lo devolvió estando activado como modo privado, que me dí cuenta cuando le llamé a mi mamá. Preguntada para que diga si esa noche recibió algún mensaje de texto por parte de [REDACTED]. Responde que sí, que recibí un mensaje de él aproximadamente a las 00 hs. del día siguiente, donde me puso " YA ESTÁ", yo le contesté " YA ESTÁ QUE?", me contestó " ME HAN RASGUÑADO yo le contesto" VENÍ A MI CASA Y EXPLICAME QUE HAS HECHO" Preguntada para que diga cuando volvió a ver a [REDACTED] [REDACTED]. Responde que me había enterado por la radio de que andaban buscando a Talía Recabarren por que se había desaparecido de su domicilio, y como a las 22:00hs. [REDACTED] vino a mi casa, y me dijo "ME CREERIAS SI TE DIGO QUE MATE A TALIA RECABARREN?, me quedé helada sin poder creer que que haya cometido ese delito, luego le pregunté de que manera la había matado, y me dijo que la había citado para juntarse en el interior de la Finca Las Moras por que ella quería hablar con él, que él había ido acompañado por otros tres amigos en un auto marca VOLKSWAGEN BORA color negro que uno de los amigos es apodado PACHENCO, otro CALI y del otro no recuerda, que viven en Chimbas y que son mayores de edad, y que lo estaban esperando escondidos dentro de la misma finca; que se juntó con Talía, que habían hablado y les dió aviso a sus amigos para que se acercaran a donde estaba [REDACTED] con Talía , ella comenzó a gritar y correr, luego la alcanzaron, la agarraron de todas partes y la tiraron al suelo, que Talía intentaba defenderse que el Pachenco la estaba asfixiando, los otros muchachos la agarraban de los brazos,

mientras [REDACTED] le tenía las piernas, luego [REDACTED] se le sube arriba del cuerpo de ella, le agarra la cabeza y se la gira, provocándole inmediatamente la muerte, que luego la dejaron a unos dos o tres metros del lugar y la taparon con la campera de ella. Preguntada para que diga si conocía a los amigos de [REDACTED]. Responde que no, que sabía de ellos solo por comentarios de [REDACTED], que no sabe ningún dato sobre ellos, ni tampoco nunca vio el auto VW Bora negro. Preguntada para que diga si en el momento que le contó lo sucedido, [REDACTED] estaba arrepentido de lo que había hecho. Responde que no, que estaba muy frío y que se lo contaba lo más normal, es más, yo en ese momento le pregunté si era capaz de hacer eso conmigo y me dijo que sí. Preguntada para que diga si sabe si Talía en el momento de defenderse antes de morir rasguñó a [REDACTED] en el rostro. Responde que sí, que [REDACTED] le contó que Talía para defenderse le rasguñó la cara, donde yo le vi las lastimaduras en la cara, que también le lastimó la cara al Pachenco. Preguntada para que diga si algo más le dijo sobre el hecho. Responde que sí, que me mostró unos guantes color marrón y me dijo riéndose " ESTOS SON LOS GUANTES DEL DELITO". Preguntada para que diga si sabe si los padres de [REDACTED] sabían del delito. Responde que sí, ya que mientras estaba la búsqueda de Talía el padre de [REDACTED] me llamaba diciéndome que si la policía me investigaba yo les mintiera y que la noche del delito yo había estado en todo momento con [REDACTED]. Preguntada para que diga si tenía relaciones sexuales con el joven [REDACTED]. Responde que sí. Preguntada para que diga si cuando tenían relaciones era violento. Responde que no, que era muy cariñoso. Preguntada para que diga si alguna vez la asfixió teniendo relaciones sexuales. Responde que no, nunca, que solo eran relaciones sexuales normales. Preguntada para que diga si en el momento de tener relaciones sexuales [REDACTED] le pidió que lo asfixiara a él. Responde que nunca. Preguntada para que diga si

██████████ tenía acciones violentas. Responde *que si, que al momento de discutir me agarraba fuerte la mano, me gritaba y me amenazaba de muerte y de que él se iba a matar, que era un psicópata.* Preguntada para que diga si alguna vez vió a ██████████ portando cuchillos. Responde *que si.* Preguntada para que diga si ██████████ se drogaba. Responde *que si, que al parecer con michelín y porros.* Preguntada para que diga si sigue de novia con ██████████. Responde *que no, que nos habíamos separado una semana antes de que ocurriera el homicidio, pero si nos seguíamos mensajeando. y estaba obsesionado con que volviéramos, y me obligaba a que por mensaje de texto le pusiera que si lo amaba por que sino él se iba a matar, que no era una relación normal, que había que seguirle el juego a él.*-----

Otro testimonio de cargo es el de la Sra. **Marisa del Carmen Melian**, DNI 21.182.054, de 48 años de edad, argentina, estado civil soltera, ocupación empleada pública, quien ejerce sus funciones en Comisaria 15° de Ullúm con el cargo de Oficial Principal. Quien en audiencia de debate, fs. 821/827, el día 25 de febrero de 2.019, declaró: "... El Sr. Fiscal pregunta que intervención tuvo en esta causa, que diligencia realizó, a lo que responde *que hizo la inspección ocular de la casa de la Flia. Recabarren por tratarse de personal femenino y la inspección ocular del lugar donde encontraron el cadáver.* Preguntada sobre si fue por el domicilio de la Flia Zamora, responde *que si y al domicilio de ██████████ también.* Preguntada sobre que hizo y con quien fue a la casa de ██████████, responde *que con todo el personal, secuestraron varios celulares, entrevistaron a la madre de ██████████, en uno de los mensajes de ██████████ se comunicaba con Zamora para verse en la madrugada.* Pregunta quien era el Jefe que también fue, a lo que responde *que Sub Comisario Luis Avila y Sr. Fiscal pregunta por Carlos Martin, a lo que responde que era*

Oficial y estaba de servicio en esos días. Preguntada sobre si tuvo conocimiento de un hecho de violencia, responde que si, una de las maestras de la escuela donde concurría la niña llamó a Comisaria por una pelea, preguntada sobre si encontraron un arma, responde que una navaja en el hecho de la escuela. Además por que lo conocía a [REDACTED] por varios llamados por andar drogado en la calle y por un intento de suicidio. Preguntada sobre si presentaba alguna herida, responde que si. Preguntada sobre que pasó en el domicilio de Zamora, responde que registraron todo y el celular de Zamora Debora no tenia chip, pero despúes recordó que en realidad tenía un chip nuevo y quedo a cargo del Agente de delitos complejos, Zamora le manifestó a toda la policía que se encontraba en el lugar que [REDACTED] le había confesado que había matado a Talia. Preguntada por si recuerda algo mas, responde que le manifestó no cortaba la relación porque tenia miedo [REDACTED]. Preguntada sobre si le dijo algo mas del hecho, responde que le preguntó por que no había concurrido a la comisaría porque tenía miedo. Preguntada sobre si le dijo algo mas con respecto al cuerpo, responde que al sacarle esa información a la chica ya tenían una prueba para arrestar a [REDACTED], manifiesta que ella mando al Agente Ontiveros a detenerlo. Preguntada por si Zamora le manifiesta el lugar donde estaba el cadáver, responde que no. Se dirigen a la finca las Moras con la información que aportó [REDACTED], se dividen con el Jefe y encuentran el cuerpo. Preguntada sobre si [REDACTED] le manifestó donde estaba el cuerpo, responde que a ella personalmente no. Preguntada sobre si le llamó la atención algo en particular del cadáver, responde que había pasado mucho tiempo y se veía conservado bastante bien por el frío, le llamó la atención por qué los perros no buscaron ahí. Preguntada sobre si la podrían haber movido, responde que puede ser. El Sr. Juez pregunta sobre si la información de que el cuerpo se encontraba en la finca no surgió de la entrevista con

Zamora pero deduce que fue obtenida por personal policial que se apersonó en domicilio de Morales, *a lo que responde que si*. La Defensa pregunta sobre que tan cerquita de la casa de Zamora está la finca, *responde que a menos de diez minutos*. Preguntada sobre a que se refiere desolada, *responde que habían olivos que estaban secos, y no había gente trabajando, estaba descuidado*. Preguntada sobre por que no buscaron en la parte que no estaba en movimiento de la finca, *responde que se encargo la sección cannes, manifiesta que seguro faltaron lugares para rastrear*. Preguntada sobre el hallazgo del cuerpo, *sobre que visualiza a las orillas, responde piedras, olivos bajos descuidados secos, una hilera de palmeras, manifiesta que el que dio aviso y descubre el cadáver fue su Jefe Ávila*. Preguntada por quien dirigía el operativo, *responde que su Jefe hasta que llegó la Dra. Camus*. Preguntada por la vestimenta de la víctima sobre si tenia inflamado el vientre, *responde que no se percató de eso*. Preguntada sobre las zapatillas sobre si estaban sucias, *responde que no totalmente limpias, manifiesta que no estaba húmedo el terreno, que no hay posibilidad de que ella se embarrara porque la calle era de pavimento y los callejones son empedrados*. Preguntada sobre cuando termina de inspeccionar y hacer el acta, *sobre si observó cuando levantaban el cuerpo, responde que si y que tenia pegada hojas de olivo en la espalda*. Preguntada sobre el sector donde estuvo el cuerpo como quedó, *responde que Agente de Criminalística puso cartelitos con los números 1, 2*. Preguntada sobre las fotos de los Agente de Criminalística, *responde que hicieron su trabajo de inmediato, ella se avocó a ubicar el cuerpo y controlar su estado.* "-----"

En el mismo sentido que el testimonio anterior, resulta importante el testimonio del Sr. **CARLOS ADRIAN MARTIN**, DNI 34.194.551, de 29 años de edad, argentino, estado civil soltero, ocupación empleado publico, quien ejerce sus funciones en División

Guardia Infantería, quien en audiencia de debate, en fecha 06 de marzo de 2.019, fs. 844, procedió a reconocer distintas declaraciones prestadas en sede policial. A fs. 44 de autos de fecha 22 de junio de 2016,Declaró: *"Que es empleado de la Policía de la Provincia de San Juan, revistiendo la jerarquía de Oficial Ayudante, adscripto a numerario de la Comisaría Décimo Cuarta, desempeñándose como Oficial de Servicio, ahora bien que oportunamente fue comisionado por la Instrucción a fin de llevar a cabo una Orden de Allanamiento, otorgada por el Titular del Quinto Juzgado Correccional en sumario "Prevencional N° 93/16, caratulados: Actuaciones por Fuga de Hogar", por tal motivo se constituyó en el domicilio de [REDACTED] [REDACTED], donde entrevistaron a la ciudadana ROSA JOSEFINA AGUILERA, D.N.I. 24.533.858, argentina, soltera de 30 años de edad, domiciliada en el lugar, quien no puso reparo a la medida y en el interior de la casa se procede al secuestro de un celular marca Samsung de color negro modelo GT- S5301L, con batería y dos tarjetas de memoria micro sd, una marca Micro y otra marca Sandik, un celular marca Samsung de color negro modelo GT-E1195, con su batería en regular estado de uso y conservación, sin tapa cobertura, un celular Marca Samsung de color negro Modelo GT-56790L, sin chip, sin tarjeta de memoria, sin batería y en regular estado de uso y conservación, un celular marca Alcatel, sin chip ni batería, carcasa de color negro, modelo CE-1588. Obteniendo resultados negativos con respecto al paradero de la menor. Asimismo manifiesta el declarante que se comunicó con el Dr. Matías Parrón titular del Quinto Juzgado de Correccional a quien se le puso al tanto de las novedades que arrojó la medida. Seguidamente manifiesta el declarante que se constituyó en calle Matías Sanchez S/N Dpto Zonda en compañía del Subcomisario Avila Luis, Oficial Principal Melian Marisa, Oficial Principal Carrizo Fabián, Oficial Subimpector*

Perez Carlos, Oficial Ayudante Salinas Yohana, Oficial Subinspector Córdoba Jorge y el veedor Judicial Nicolás Aubone, a fin de llevar a cabo mandato judicial expedido por el titular del Quinto Juzgado Correccional en Sumario prevencional N° 93/16, donde fueron atendidos por el ciudadano Guillermo Zamora, DNI 25. 777.227, argentino, soltero , de 39 años de edad, con instrucción empleado rural, quien pasa vista al mandato sin pone reparo a la medida y se procede a registrar el domicilio procediendo al secuestro de un teléfono marca MICROSOFT, modelo RM-1091, tarjeta de memoria Micro SD HL de 4 Gb, sin chip, propiedad de la ciudadana DEBORA ZAMORA, quien manifiesta en forma espontánea, que el actual novio el ciudadano [REDACTED], este en una oportunidad le manifestó que se suela juntar con Talía en la finca Agrícola Presidente, donde [REDACTED] le había manifestado que se juntaron el día jueves en la noche. Por tal motivo se mantuvo comunicación telefónica con el Dr. Matías Parrón Titular del Quinto Juzgado Correccional, quien dispone que se traslade preventivamente a los ciudadanos ZAMORA y [REDACTED] al local de la Comisaría Décimo Cuarta y se extienda dicha medida para la finca Presidente. Seguidamente se dirigieron a ese lugar, en donde se entrevista al ciudadano PEPA CRISTIAN, DNI 22.837.730, argentino, casado de 42 años de edad, el cual manifiesta ser el encargado de dicha finca, quien no puso reparo en la medida judicial, y una vez en el lugar se pudo observar en la séptima melga de olivos un cuerpo sin vida de sexo femenino en posición decúbito dorsal. Que después de lo sucedido el Veedor Aubone mantiene comunicación telefónica con el Dr. Parrón, donde este último dispone en virtud de los hechos acontecidos se le de intervención al Juzgado de Instrucción en turno, por lo que se mantuvo comunicación telefónica con el Dr. Adarvez quien interiorizado de lo actuado y de lo encontrado en el lugar, y en referencia de que hasta el momento se encontraba culpable

a una persona de sexo masculino menor de edad, se de intervención al Segundo Juzgado de Menores. Que a posterior se mantuvo comunicación telefónica con la Dra. Camus, quien dispone que se preserve el lugar y nadie ingrese hasta que se haga presente ella en el lugar.- - - - -

Otro testimonio fundamental para poder acreditar la causa de la muerte de Talía Recabarren, es el brindado por el Dr. **CARLOS WASHINGTON CANTON**, DNI 13.596.739, de 61 años de edad, argentino, estado civil casado, ocupación medico forense, quien ejerce sus funciones en Tribunales de San Juan y en la Morgue Judicial, quien en audiencia de debate de fecha 28 de marzo de 2.019, a fs 865/871. declaró: *"...manifestando que en la primer parte se colocan todos los datos del cadáver, dónde fue levantado el mismo, datos proporcionados por Criminalística, luego se realiza un examen interno y externo. Manifiesta que en los ojos se visualiza la presencia del signo de Sommer-Larcher, el cual consiste en una mancha negra en el globo ocular lo cual se produce cuando cadáver se encuentra con los ojos entreabiertos, siendo ésto en las primeras tres horas de producido el fallecimiento; si el cadáver está con los ojos cerrados no se produce dicho signo; dentro de los tipos de asfixias existe la clínica (no violenta, por ejemplo en caso de cáncer de pulmón), y las mecánica que es violenta por ejemplo a través de ahorcamiento, signología que vemos en el cuerpo que indica una posible asfixia, dentro de los signos vemos en funciones hemáticas petequiales por ruptura de pequeños capilares, por la presión que se ejerce en las asfixias se van rompiendo los capilares que producen puntitos rojos; cianosis facial cervical o torácica, se manifiesta con el color rojo violáceo, por falta de oxígeno, la persona se empieza a poner morada, se diferencia de la coloración común; las uñas que normalmente son de color rosadito, en este caso se encontraban de color negro por la falta de oxígeno,*

en el pulmón entre los lóbulos tenemos las manchas de tardieu; la gran congestión que se tiene en todos los órganos por la falta de oxígeno y sangre fluida mas oscura; la vulva presenta equimosis por lesiones contusas que son simples o complejas, producidas por elementos contusos del propio ser humano por ejemplo la cabeza, un puño, la rodilla, y los que no son humanos, por ejemplo una piedra, una tabla, un bate; las lesiones contusas simples y complejas dependen del mecanismo de acción con el que se efectúa, como actúa ese elemento contuso sobre el ser humano para producir la lesión; en las simples están las escoriaciones que se producen por roce o fricción, por ejemplo por las uñas en casos de defensa, equimosis donde el elemento actuó por otro mecanismo como presión o golpe. Se diferencian porque la equimosis no hace relieve, es plana, el hematoma sí hace relieve porque tiene acumulación de sangre en su interior. Hay equimosis simples que se producen cuando el victimario pone sus manos y produce presión sobre el cuello de la víctima que son equimosis neumolares producidas por el pulpejo de los dedos, o cuando con la palma de la mano se presiona sobre la víctima. La vulva presentaba equimosis. La rigidez es un estado de endurecimiento del cuerpo por contractura del músculo que depende de factores ambientales, del estado del cuerpo, etc. Comienza por la articulación temporo-maxilar, es decir se pone duro el maxilar inferior, sigue por el tórax, luego por las extremidades superiores e inferiores; luego de que se completa la rigidez cadavérica viene nuevamente la etapa en la que se empieza a poner flácido el cuerpo, es decir en el mismo estado que se encuentra en las tres primeras horas de producido el deceso en donde el cadáver se encuentra flácido y caliente, a medida que pasan las horas se va enfriado y se va poniendo rígido; se presentan livideces dorsales fijas que se producen por la acumulación de manchas de sangre, hasta las doce horas del deceso presionamos y desaparece esa lividez;

soltamos y vuelve a aparecer, no están fijadas, pasando las dieciocho horas del deceso cuando se hace digito-presión ya no desaparecen, quedan fijadas por más que se mueva el cadáver. Presentaba manifestación externa de putrefacción, lo cual es un fenómeno mediato que comienza con una etapa cromática donde se presentan colores y esto comienza con una mancha verde en la zona de fosa iliaca derecha. Al observar las fotografías aportadas por el testigo y agregadas a esta causa se ve en el pelo de la víctima elementos del ambiente externo como tierra, pasto. En los ojos se encuentra signo de Sommer-Larcher, es decir que estuvo con los ojos entreabiertos, se ve equimosis en la nariz, en la parte superior del tabique; equimosis en la zona de mandíbula y en el mentón en forma de cruz, también equimosis en la región inferior de los elementos dentarios (encías) que se producen por presión. Equimosis en cuello y carrillo derecho, equimosis en la zona submaxilar que es la más importante producida por presión. En el mentón se ve marca de elemento contuso de 1,5 por 1,5 que produjo la lesión de 1,5 por 1,5. En el abdomen se observa que el cuerpo estaba vestido por las marcas que presentaba. En cuello equimosis numular (sub-mentonial bajo el mentón) de 1,2 cm por 1 cm. Las lesiones observadas son vitales por el color rojo de las mismas. Se observa el cuerpo con zapatillas atadas, con la del pie derecho colocada y la del izquierdo no. Las uñas pintadas. El codo con equimosis con parte de pérdida. Se observa los signos de que el cuerpo estuvo de cúbito dorsal. Equimosis en la vulva por la introducción de elemento duro, romo y sin filo, con violencia. En región anal no se observa desgarro del ano. La parte dorsal de los dedos (nudillos) con tierra. En abdomen se observa mancha verdosa en la región iliaca derecha que demuestra el principio de la descomposición cadavérica. Escoriación en muñeca. Livideces en el dorso que demuestran postura de cúbito dorsal. Se despintó una uña observándola de color

morado (cianótico) que es signo de asfixia. Luego se ven las fotos de la apertura del cuerpo desde el maxilar hacia abajo, todos los órganos de aspecto congestivo (lleno de sangre). El pulmón estaba rosado brillante, en la parte de atrás del pulmón con hipostásia (toda la sangre se fue a la parte de atrás por la postura en que se encontraba el cuerpo). En la traquea sus ramas no estaban rotas lo que indica que no hubo estrangulación. El corazón presentaba puntos rojos porque los pequeños capilares se rompen por la presión que hace la sangre. El hígado congestivo. La lengua tiene marcas de improntas dentales en el área izquierda, lo que demuestra que la víctima se mordió la lengua por cuanto las piezas dentales de la víctima corresponden con las marcas halladas. Equimosis sobre encías con elemento contuso. El elemento gástrico es un líquido rosado con partes amarillentas no diferenciadas, dicha muestra se mandó a Criminalística. El riñón con un color negruzco (con sangre negra), mas oscuros que el color del intestino. El útero tiene sus trompas, ovarios, se encontraba vacío y normal para una persona de su edad. No se ven lesiones en el cráneo porque no presentaba fractura. Se sacó la dura madre y no presentaba fracturas, el cerebro estaba congestivo por la presión que hace a nivel cerebral que es como que las venas se hinchan en las asfixias. Como conclusión la muerte de Talía fue por asfixia por sofocación.

Preguntado por el Sr. Fiscal sobre si puede decirle en que posición estaban las manos sobre la víctima, responde que fue asfixia por sofocación conforme a las lesiones que presentaba el cuerpo, compatibles con el uso de la mano diestra para llevarla a cabo.

Preguntado por el Sr. Fiscal sobre producto de qué es la equimosis del codo, responde que por la presión de un elemento contuso contundente humano o no humano, manifiesta que no tiene las fotos del lugar del hecho y depende de en que posición el cuerpo fue hallado.

Preguntado sobre la equimosis en zona vaginal, responde que se produjo por la

introducción de elemento contuso con fuerza o el impacto de elemento sobre la región del vulvo. Preguntado si el tiempo que llevaba fallecida era de siete o seis días, responde que si por los signos de rigidez, livideces y por la mancha verde que presentaba. Preguntado por la Defensa si cuando se muere por asfixia pueden quedar las huellas dactilares de quien ejerce la fuerza, responde que si, se pueden buscar las huellas dactilares pero de un cadáver fresco, en minutos, en el momento, no es lo mismo la huella sobre la piel que sobre un vidrio o sobre una madera, sobre la piel se pierde con el tiempo. Preguntado para que diga si por las marcas de asfixia encontradas en el cuerpo se puede determinar la presión necesaria que se ejerció para provocar la sofocación, responde que las asfixias por sofocación o ahogamiento dependen de la cantidad de tiempo que puede aguantar la respiración la víctima, la presión es constante y para producir equimosis tiene ser una presión de varios minutos. Preguntado para que diga si debajo de las uñas se pudo sacar alguna muestra, responde que si y que eso en su momento se derivó a Criminalística. Preguntado sobre la data de la lesión en la zona genital, responde que son vitales porque son equimosis, son recientes, hasta 24 horas por el color, de 24 a 36 horas ya cambia el color, primero es rojo violáceo y después se pone rojo oscuro."- - - - -

- - -

En el mismo sentido que el anterior, resulta importante el testimonio de el Sr. **JULIO ARIEL BALMACEDA**, DNI 27.350.992, de 39 años de edad, argentino, estado civil soltero, ocupación Medico Legista de la Policía, quien ejerce sus funciones en Central de Policía, brindado en el acto de debate el 06 de marzo de 2.019, fs. 844. Luego de dar lectura del informe medico del Sr. [REDACTED] de fojas 77 de autos de fecha 23 de junio de 2016, del examen psicofísico de la Sra. Zamora Débora de fojas 84 de fecha 22

de junio de 2016, reconociendo su firma en los mismos. Preguntado por el Sr. Juez sobre el contenido de las fotos, en qué consiste cada lesión, responde *que en fotografía N.º 1 ([REDACTED]) se muestra una deshidratación importante, se encuentra sangre porque aparentemente había mordido su propia mucosa, Fotografía N.º 2 y 3 ([REDACTED]), significa una generación de fuerza que ha hecho que los vasos sanguíneos se rompan, quedando pequeños puntitos rojos que tenía alrededor de los ojos; en fotografía N.º 8 [REDACTED]), estigmas en antebrazo derecho significa que una persona clava las uñas, escoriación por arrastre sería el rasguño, son compatibles con rasguño la escoriación del lado izquierdo, y la de clavícula derecha cuando la persona clava las uñas pero no hay arrastre. Fotografía N.º 6 [REDACTED]) sobre las lesiones, + o - 5 días de evolución, manifiesta que eran de antigua data. Escoriación puntiforme en codo derecho manifiesta que se lo podría haber hecho con cualquier elemento. En la rodilla presentaba escoriación, raspón con pequeñas pérdidas de sangre. Las cicatrices en antebrazo, se las podría haber provocado con elemento cortante o con punta o punzocortante, por ejemplo con una aguja. Fotografía N.º 5 [REDACTED]) presenta escoriación, manifiesta que es cuando el puño ha generado fuerza contra un elemento duro, contra la pared un árbol por ejemplo, pero no contra una persona. Preguntado sobre si examina a las personas sedadas, responde que no, lucidas.- - - - -*

Ahora bien, conforme a la prueba directa e indirecta anteriormente reseñada y transcrita en sus partes pertinentes, se acredita sin duda alguna la materialidad del hecho ilícito descrito en la requisitoria fiscal, permitiendo reconstruir la realidad fáctica objeto del presente juicio, como asimismo establecer en forma indudable la autoría del acusado [REDACTED]. - - - - -

Cabe destacar que la actividad ilícita desplegada por el acusado [REDACTED] conforme a la prueba aludida, consistió en dar muerte a TALIA ANAHI RECABARREN mediante asfixia por sofocación provocada por la obstrucción de las vías aéreas superiores, en ocasión de encontrarse a solas en la denominada FINCA LAS MORAS, ubicada en la cercanía del domicilio de la víctima, en el departamento de Zonda- - - - -
- - - - -

Es en ese sentido, que considero que la materialidad de los hechos objeto de proceso, se encuentran acreditados por los numerosos testimonios brindados tanto en oportunidad del debate como así también en sede policial y judicial, a más de encontrarlos acreditados particularmente por el propio testimonio del imputado en sede judicial y a través del resto del material probatorio ingresado en el debate, los que aportan prueba directa, de indicios y presunciones graves y concordantes entre sí, permitiendo reconstruir la realidad histórica y emitir una conclusión de certeza, sobre todo porque además del testimonio antes mencionado, se encuentra el informe del médico Forense que acredita la muerte de la víctima Talía Recabarren por Asfixia por sofocación mediante la obstrucción de las vías aéreas realizada por el Sr. [REDACTED] con sus propias manos, pese a los intentos defensivos realizados por la víctima, acreditados tanto por las lesiones en el cuerpo de la víctima, descriptas por el médico forense, como por las lesiones en el cuerpo de [REDACTED] descriptas por el médico legista. Como así también con los informes médicos ha quedado desacreditado que el fallecimiento de la víctima no fue consecuencia de un juego sexual previo, ya que como fuera amplia y suficientemente explicado por el médico forense Dr. Cantoni, tanto en ocasión de brindar testimonio durante el debate como sede judicial, la muerte de la víctima fue la consecuencia de la obstrucción de las vías aéreas superiores

durante el tiempo y la violencia necesaria para provocarle la muerte, no compatible con la explicación brindada por el imputado [REDACTED] en su referida declaración - - - - -
- - - - -

El análisis crítico de la prueba citada, confrontada y valorada conforme a las reglas de la libre convicción, me autorizan a responder afirmativamente a la primera cuestión planteada, al entender que los datos que aportan los testigos y demás prueba independiente, componen un cuerpo probatorio coherente y suficiente para endilgar sin duda alguna, la autoría por parte de éste.- - - - -

IIº)- En lo atinente a la SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez dijo: Que el señor Fiscal Penal de la Niñez al momento de producir sus alegatos deduce formal acusación contra el procesado [REDACTED], por considerarlo autor penalmente responsable del delito de "Homicidio Agravado" (Art. 80 inc 1º y 11º del Código Penal), en perjuicio de Talía Anahí Recabarren; solicitando sea condenado a la pena de VEINTICINCO AÑOS de prisión, por los fundamentos de hecho y de derecho vertidos en dicha oportunidad, a cuya literalidad me remito al haber sido transcriptos al tratar la primera de las cuestiones fijadas. - - - - -
- - - - -

Por su parte, la defensa del encausado, al momento de emitir sus alegatos solicitó la absolución de [REDACTED] por el hecho atribuido, por considerar que no se encuentra acreditado que su defendido haya cometido el hecho atribuido, solicitando se conjugen el principio "indubio pro reo" consagrado en el art 4 del Código Penal, conjugado con el principio de inocencia . Solicitando en forma subsidiaria, para el caso de que se comparta la imputación del Sr. Fiscal, se proceda a un cambio de calificación por considerar que

tampoco se ha demostrado la existencia de dolo en el obrar del imputado por la Fiscalía y que se tenga en cuenta la totalidad de la declaración del imputado, como así también el cumplimiento de las medidas socioeducativas oportunamente impuestas al mismo. Petición a la que adhirió la Sra Asesora en todos sus terminos.- - - - -

Ahora bien, con el objeto de realizar la adecuación delictual de la conducta desplegada por el acusado en el hecho objeto de este juicio, realizaré la merituación jurídica de las acciones materiales que conforman el evento. A tal fin, tomando en consideración el hecho que tengo por probado al tratar la primera de las cuestiones, conforme las reglas de la libre convicción, adelanto desde ya mi respuesta en el sentido de encuadrar la conducta del procesado [REDACTED] en las figura de "Homicidio Agravado" (Art. 80 inc. 1° y 11° del Código Penal), cometido en perjuicio de Talía Anahí Recabarren, en calidad de autor penalmente responsable. - - -

Al respecto entiendo, siguiendo abonada doctrina, que el tipo normativo citado (Homicidio Agravado, art. 80 inc 1° y 11° del Código Penal) requiere dada la relación de subsidiariedad existente entre el artículo 79 y 80 del Código Penal, que se verifiquen los elementos constitutivos del Homicidio Simple, más los propios de la figura agravada, en este caso las previstas por el art. 80 inc. 1° y 11° del Código Penal. Los mismos son cuatro a saber: 1) La acción de matar, o sea, destruir la vida de una persona física nacida; 2) El resultado punible, que es la muerte de otro; 3) La relación de causalidad entre la acción y el resultado y 4) El dolo, que configura el elemento subjetivo del ilícito. 1) CONDUCTA TIPICA: que es la acción de matar, conducta humana que no está definida por la ley Penal (conf. DONNA, Edgardo Derecho Penal. Parte Especial. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2011,

t I, p 48) . Con mayor precisión la acción implica "matar a un ser humano vivo ya nacido" implica privar a otra persona de su vida sin su consentimiento... (conf. ROMEO CASABONA, los delitos contra la vida humana: El delito de homicidio). Pudiendo consistir en una acción positiva, como en una conducta de comisión por omisión.... Los medios utilizados para ocasionar la muerte pueden ser no solamente físicos (armas, fuerza muscular, gas asfixiante, etc), sino también morales, como por ejemplo, causar un susto o un dolor atroz a un cardiopático, o bien torturar moralmente a un individuo. Los medios además pueden ser directos o indirectos. Se dice que se han empleado medios directos cuando la acción recae en forma directa sobre la víctima por propia actuación del agente comisivo (disparo de arma de fuego, herida provocada por una cuchilla, etc). En cuanto a los medios indirectos, piénsese en aquel que determina la muerte de una persona azuzando contra ella un animal feroz, exponiéndola a una temperatura rigurosisima, etc. En estos supuestos, no se actúa directamente sobre la víctima, sino que se emplea un recurso de cualquier índole para causarle la muerte.(conf Alejandro Tazza, Código Penal de la Nación Argentina, Parte Especial, Tomo I pag. 20). 2) RESULTADO MUERTE: es un resultado biológico que se produce en la persona de la víctima como consecuencia de la acción del sujeto activo. La determinación de los síntomas que indican la muerte o cesación de la vida humana. En nuestro Derecho Penal prevalece el criterio de la " Muerte Jurídica", que es aquella determinada por el art. 23 de la Ley 24.193, relacionada con el transplante o ablación e órganos, al señalar que "el fallecimiento de una persona se considerará tal cuando se verifiquen de modo acumulativo los siguientes signos, que deberán persistir ininterrumpidamente seis (6) horas después de su constatación conjunta: a) Ausencia irreversible de respuesta cerebral, con pérdida absoluta de conciencia. b) Ausencia de

respiración espontánea. c) Ausencia de reflejos cefálicos y constatación de pupilas fijas no reactivas. Y d) inactividad encefálica corroborada por medios técnicos y/o instrumentales adecuados a las diversas situaciones clínicas, La verificación de los signos referidos en el inc. d) no será necesario en caso de paro cardiorespiratorio irreversible". Esta ley se aparta de la llamada muerte cerebral, que era la adoptada por el art 21 de la derogada ley 21.541.

3) LA RELACION DE CAUSALIDAD: para que pueda atribuirse el delito de homicidio simple, es menester que se pruebe plenamente la relación de causa a efecto entre el hecho del autor y la muerte de la víctima. En otras palabras la lesión inferida ha de guardar una relación mediata o inmediata, directa o indirecta con la muerte, de manera tal que pueda afirmarse que esta es consecuencia del obrar (acción u omisión comisiva) del autor. Más claramente, el hecho del autor ha de ser, en el caso concreto, la causa determinante de la muerte. Para que un obrar se adecue racional o razonablemente a la acción de matar exigida por el art. 79 del Código Penal, el proceso causal jurídicamente considerado constituye un criterio de probabilidad valorizada, esto es, que debe fundarse en lo que ordinariamente puede acontecer, de tal manera que el autor del hecho responde solamente de las consecuencias normales de su acción o conducta de misión comitiva (conf L.Li. 29-348; L.L. 8-714). La relación de causalidad se vincula, como todos los delitos de resultado, con distintas teorías que intentan definir con la mayor precisión posible cuando es posible imputar un resultado a un hecho realizado por un persona. Parece ser que en la actualidad ha tenido mayor receptación la teoría llamada de la "imputación objetiva" o "teoría objetiva de la imputación". En ella se requiere para probar el nexo de causalidad con el resultado muerte, que ésta fuera objetivamente previsible, que tal resultado aparezca como realización o concreción del peligro creado o incrementado por la

conducta dolosa del autor, y ese mismo acontecer debe ser aquel cuya producción pretendía evitar la norma que se halla implicado (el fin perseguido por la norma). (cfr. ROMERO CASABONA, ob. cit. ps 38 y 39). Para la subsunción en el tipo "homicidio" es menester que la acción o conducta haya puesto en marcha o desarrollado el proceso causal, de tal manera que sea la causa determinante de la muerte en razón de haber sido ese acto humano el creador de las condiciones para producir el resultado letal. 4) EL TIPO SUBJETIVO: El dolo - que conforma el tipo subjetivo-, en lo que se refiere al homicidio, significa conocer y querer la muerte de una persona ("el otro"). Según el art 79 del Código Penal. Por ende, los elementos constitutivos del dolo son, el conocimiento de los elementos del tipo objetivo, y la voluntad de realización del mismo (Cfr BACIGALUPO, Enrique, lineamientos de la teoría del delito, 2° ed, Hammurabi, Buenos Aires, p33. En igual sentido DONNA, ob. cit., p. 50).-

El Homicidio Agravado (art 80 inc. 1° y 11° del Código Penal), es denominado también homicidio calificado y presenta una particular característica, que se denomina "Circunstancia", la idea de accesoriedad presupone necesariamente el tipo básico, constituido por homicidio simple perfecto en toda su estructura. Efectúo ahora al análisis de las circunstancias de agravación. Expresa el art. 80 : *"Se impondrá reclusión o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto por el art 52, al que matare: 1° A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido un relación de pareja, mediare o no convivencia. ..."*. Nuestro sistema penal, en el texto actual fue objeto de modificaciones a su estructura y contenido. La redacción que hoy ostenta, es producto de la Ley 26.791 del año 2012. Anteriormente la disposición penal, sancionaba al homicidio de los ascendientes, descendientes o cónyuges, sabiendo que los son. En

cuanto a los ASPECTOS TÍPICOS: existen TRES formas de agravación, la primera es aquella que se refiere a la muerte de un ascendiente o descendiente (parricidio propio); la segunda vinculada con la calidad de cónyuge de la víctima del homicidio (parricidio impropio), y la tercera referida al homicidio del conviviente o de aquel con quien se ha tenido una relación de pareja (por especial relación afectiva). Lo novedoso de esta disposición es que incluye ahora, como formas agravadas del homicidio simple, la muerte dolosa del ex cónyuge o de una persona con la cual se tiene o ha tenido una relación de pareja, haya habido o no convivencia. La relación de pareja no requiere la existencia actual o pasada de convivencia, es decir, que la pareja viva o haya vivido bajo el mismo techo, casa habitación o residencia, quedando comprendidas en esta hipótesis todas las muertes producidas entre novios y ex novios, los y las amantes del autor, pese a opiniones en contrario (Cfr. BUOMPADRE, ob, cit, p 145) . La relación de noviazgo entre el encartado y la víctima ha quedado plenamente acreditada a través de los diversos testimonios brindados en oportunidad del debate, como así también de los testimonios brindados en sede policial y judicial, los que han sido debidamente incorporados. La madre de la víctima, **Sra Anabella Recabarren** manifestó: "*.....que Talía le pregunta si puede ir al cumpleaños, le da permiso pero siempre que vuelva a las doce, se va con Margarita y conoce a [REDACTED]; ella la notaba rara y le pregunta qué le pasaba, también le pregunta a Margarita qué le pasaba, le responde que había estado chamullando con un chico. Preguntada por el Sr. Fiscal sobre qué edad tenía ese chico, responde que 16 años. Anabella le preguntó con quien estabas, cómo se llamaba el chico, a lo que ella responde [REDACTED] es el apellido, Anabella le dice si te quiere de verdad va a llegar a la casa; a la semana lo lleva, siempre con la cabeza agachas, se veía calladito, tímido, no tenía mucha charla, cortante. Anabella*

manifiesta que le pregunta si quería eso para su vida, responde Talía que es tímido, no nos conoce. Anabella manifiesta que el chico le dijo que quería ser el novio de Talía, que tenía las mejores intenciones, pero siempre ocultando algo; le dice Talía me ha dicho que le venga a pedir la mano y le cedí la mano. Manifiesta que al tiempo lo notó medio raro, la sacaba por ahí.... En el mismo sentido podemos citar parte del testimonio brindado por la hermana de la víctima **Griselda Margarita Recabarren**: ".....responde que con su hermana fueron a una joda, un baile de una compañera que iba a cumplir quince años, Talía se puso de novia, al principio se veía que era bueno, que la iba a cuidar, pero después Talía le decía que [REDACTED] le pegaba, y la dicente le manifestaba que porque no le contaba a su madre, y ella decía que no quería que la madre tuviera problemas. ...". Otro testimonio fundamental para dar por acreditada esta circunstancia agravante es el de la **Srta Debora Griselda Zamora**, quien en ocasión de declarar en sede policial manifestó: ".....Además hace constar que [REDACTED] con anterioridad al inicio del noviazgo, el mismo fue novio de Talía Recabarren en un periodo de nueve meses aproximadamente...". Por último la relación de noviazgo fue reconocida por el mismo [REDACTED], al momento de prestar declaración indagatoria: "... Éramos novios antes con Talía Recabarren.....Estuve nueve meses de novio con Talía, cuando tenía 15 años..."- - - - -

Respecto de la Circunstancia agravante prevista en el Art. 80 inc° 11 del Código Penal, conocido con el nombre de Femicidio, la norma dice lo siguiente: "Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua pudiendo aplicarse lo dispuesto por el art. 52, al que matare: 11 A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediar violencia de genero". La Ley 26.791, introduce una nueva causal de agravación del homicidio simple. El llamado "Femicidio" es un nuevo delito instaurado por la Ley citada que se caracteriza

por la calidad o condición del autor y de la víctima, y por las circunstancias en que se produce su comisión, basadas en un entorno de violencia contra la mujer, o violencia de género. Se trata de un homicidio agravado por la condición del sujeto pasivo y por su comisión en un contexto ambiental determinado (Cfr. BUONPADRE, Jorge, Violencia de Género. Femicidio y Derecho Penal. Los nuevos delitos de género cit., p 154). Para que se configure la ilicitud es necesario que el autor sea un hombre (biológicamente hablando) y el sujeto pasivo una mujer (en el mismo sentido) y que, además, haya mediado un contexto circunstancial que pueda catalogarse como propio de la "Violencia de Género", o sea, un escenario que coloca a la mujer en una posición de inferioridad y que por tal motivo es objeto de malos tratos y agresiones y que la expone a múltiples formas de violencia. En fin se requiere de tres elementos o componentes: a) Por un lado un suceso fáctico consistente en un homicidio (provocar la muerte; b) que el sujeto activo sea un hombre y el sujeto pasivo sea una mujer (en términos biológicos), y c) que se produzca dentro de un marco circunstancial determinado (violencia de género). El contexto de violencia de género normalmente se produce en situaciones intrafamiliares o laborales, o en cualquier ámbito circunstancial específico en que existe una situación de subordinación y sometimiento de la mujer hacia el varón, basada en esa relación desigual de poder. Con relación a esta circunstancia agravante en el caso que nos ocupa, el tercer elemento, es decir, "el marco circunstancial de violencia de género", considero que también ha quedado plenamente acreditado, de los testimonios citados para acreditar la circunstancia agravante del Inc ° 1 también se desprende este elemento: La madre de la víctima **Anabella Recabarren**, en su testimonio brindado en el debate expresa: "*.... al tiempo lo notó medio raro, la sacaba por ahí y Talía volvía con los ojos hinchados, le preguntaba que pasaba, respondía nada,*

todo se callaba. Margarita (su otra hija) le comenta que Talia tenía un moretón en el pecho, le pregunta a Talia y responde que no tenía nada, que se había pegado limpiando con la cucheta.Manifiesta que [REDACTED] le pegó con un cuchillo en la costilla, Talia le quita el cuchillo y le pega en el ojo, sabía defensa personal, le quitó los cuchillos y salió disparando por el campo...". La hermana de la víctima **Griselda Margarita Recabarren** en la misma circunstancia expresó: "... Talia se puso de novia, al principio se veía que era bueno, que la iba a cuidar, pero después Talia le decía que [REDACTED] le pegaba, y la dicente le manifestaba que porque no le contaba a su madre, y ella decía que no quería que la madre tuviera problemas. La dicente la veía que le faltaba pelo, Talia le conversó que [REDACTED] la llevó arrastrando desde la comisaria hasta la sala velatoria donde la golpeo, [REDACTED] se corto el brazo para que ella no dijera nada, también le vió a Talia un pecho moreteado, le dijo que [REDACTED] le había pegado y le pidió que no le dijera nada a su madre.... Talia le dice a la dicente que le parecía que estaba embarazada de [REDACTED], dice que la madre de [REDACTED] le preguntó en la cena que si era verdad que tenía un atraso y que Talia le dijo que si, la agarraron de los pelos, la llevaron a un baño y la empezaron a golpear, cuando vieron que le salía sangre la dejaron de golpear, la llevaron a las diez de la noche a su casa y la madre le preguntó por que tan tarde, dijo que porque estaba distraída. Luego se separó de [REDACTED] cuando la quiso apuñalar en la escuela. ...".-

Consecuentemente con ello, debo concluir en la forma consignada en apartados precedentes, en el sentido que el accionar del acusado [REDACTED], debe encuadrarse en la figura del delito de "Homicidio Agravado", Art 80 inc 1° por la relación de pareja con la víctima e Inc 11°, femicidio ya que el imputado [REDACTED] "hombre" dió muerte a su ex pareja Talía Recabarren "mujer", en un contexto o circunstancia de "violencia de Género",

conforme lo propugnara el Ministerio Público Fiscal en sus alegatos, no encontrando razones jurídicas ni fácticas para apartarme de ello.-----

En consecuencia, entiendo que la conducta atribuida al acusado [REDACTED] y que se tienen por probadas, se encuadra plenamente en la figura penal del delito referenciado, cometido en perjuicio de la nombrada Talía Recabarren, ello en calidad de autor material directo y responsable; sin que pueda ampararse en ninguna causal de inimputabilidad, justificación ni eximente de pena. -----

En efecto, en el informe psicológico de fs. 439 de autos, elaborado por la **Lic. Mabel Rodriguez** e incorporado al Debate a fs 840/844, dejó constancia de que: "... [REDACTED] [REDACTED] *presenta rasgos cognitivos, afectivos y volitivos dentro de parámetros normales. También en la inteligencia como en la voluntad, que son las bases psicológicas de la inimputabilidad penal, se encuentra libre de cualquier patología psiquiátrica. No revela al examen psicológico ni signos ni síntomas de enfermedad mental alguna y permite constatar que no se encuentran afectados aquellos requisitos psicológicos que están en la base de la conducta humana consiente y libre, es decir la inteligencia y la voluntad entendidas en el más amplio sentido. Se encuentra ubicado en tiempo y espacio. El juicio de realidad se encuentra conservado y su conciencia sin alteraciones. Su inteligencia es acorde con su edad cronológica y su nivel sociocultural. ... El examinado posee capacidad para dirigir sus acciones posee comprensión suficiente para evaluar y comprender sus actos. ...En cuanto al área emocional e interaccional manifiesta dificultad en el control de sus impulsos e inestabilidad psicoafectiva y baja tolerancia a la frustración. Tendencia a*

presentar dificultades al momento de resolver conflictos, debiendo ajustarse a las normativas y elaborar estos aspectos con terapia psicológica..." - - - - -

En el mismo sentido se expresó el Sr. **Hecto Raúl del Giudice**, médico psiquiatra, mediante informe agregado a fs 587 de autos, solicitado por este Juzgado de juicio y que fuera incorporado al debate a fs. 840/844: "... a) *El examen clínico realizado al imputado [REDACTED], permite descartar cualquier tipo de "insuficiencia de facultades" que corresponde a los retrasos mentales, que son trastorno de origen congénito o adquiridos que se producen durante el desarrollo, es decir antes de los 18 años de edad. ... El imputado no se encuentra afectado por ningún tipo de retraso mental. Tampoco se evidencia en la exploración clínica signos y síntomas de deterioro global y progresivo de las funciones intelectuales que caracterizan a las demencias.... Tampoco se encuentra afectado por trastornos psicóticos. Las psicosis son perturbaciones profundas y graves de la persona, en las cuales el sujeto carece de conciencia de enfermedad por alteración de juicio crítico y del sentido de la realidad. La definición más estricta de psicótico se limita a la presencia de ideas delirantes y/o alucinaciones. ... El imputado no revela al examen psicofísico-psicológico ni signos ni síntomas de enfermedad mental (en el significado de enajenación o alienación mental) en las que se pierde el juicio de realidad y se anula la capacidad para pensar, sentir y actuar en forma organizada y dirigida. Se constata que no se encuentran afectados aquellos requisitos psicológicos que están en la base de la conducta humana consciente y libre, es decir, la inteligencia y la voluntad entendidas en el más amplio sentido. Presenta rasgos psicopáticos de personalidad. Se advierte la presencia en él del núcleo de la psicopatía que es la callosidad de los afectos: nada lo conmueve, no siente angustia ni culpa, no se hace responsable, carece de empatía, el otro es un puro*

"objeto" (cosificación). Existe en el imputado una supremacía del sí mismo (narcisismo maligno). b) No acusa alteraciones psíquicas morbosas en actividad que puedan ser residuales o congénitas, ni registra antecedente de haberlas presentado cuando ocurrieron los hechos que se le atribuyen. c) En caso de haber cometido los hechos que se le atribuyen, sí pudo comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones. d) Refiere el imputado ser inocente de los hechos que se le imputan. e) No hay otras circunstancias que revelen mayor o menor peligrosidad. f) La medicación diaria para tratamiento psiquiátrico tiene el efecto de sedarlo, evitar la presencia de delirios o alucinaciones, favorecer el sueño y controlar la impulsividad...." -----

En resumen, amén de los peritajes y exámenes a los que se haya sometido al procesado [REDACTED] no deben perderse de vista las circunstancias que rodearon el hecho, teniendo en cuenta la conducta del acusado antes, durante y después de cometido el injusto penal. De lo dicho anteriormente es fácil inferir, que en ningún momento de estas etapas mencionadas, existió algún elemento probatorio que hiciera pensar, que nos encontráramos frente a una persona que tenía su consciencia disminuida o anulada. - - - -

Por lo expuesto, entiendo que de la prueba ventilada en el debate se desprende que [REDACTED] posee capacidad para comprender sus actos y dirigir sus acciones, no observándose indicadores patológicos y con funcionamiento psíquico normal y no presenta signos ni síntomas de enfermedad mental. Por lo cual es merecedor de la sanción que contempla la norma enrostrada, dentro de su escala.-----

Es por ello que analizando la cuestión aludida, teniendo en cuenta los antecedentes profesionales ingresados al juicio, considero que el acusado, resulta una persona penalmente capaz, sin que a su favor se reúnan los recaudos que a tal fin requiere el artículo 34, en su inciso 1º, del Código Penal; y por ende corresponde imponerle la correspondiente sanción.-----

--

A los fines poder ponderar la pena a aplicar debemos tener en cuenta que el encartado, conforme se acredita a través de lo actuado a fs. 62, esto es copia de la Partida de Nacimiento del nombrado, se acredita que es nacido el día [REDACTED]; siendo hijo de [REDACTED].-----

Conforme a ello, teniendo en cuenta que el ilícito cuya autoría se le atribuye fue cometido el 16 de junio del año 2.016, contaba a esa fecha con diecisiete años de edad cumplidos.-----

De acuerdo a lo establecido por la Ley 22.278, modificada por la Ley 22.803, en su artículo 2º, se establece que *"Es punible el menor de dieciséis a dieciocho años de edad que incurriere en un delito y no se tratara de aquellos supuestos enumerados en el artículo 1".* Por lo que, a la luz de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 22.278 y su modificatoria 22.803, implica que es un menor punible por el ordenamiento positivo penal de fondo y no un inimputable.-----

El propio régimen legal de menores establece que, cuando se tratase de un menor de entre dieciséis y dieciocho años y cometiere un delito que no fuera de los

enunciados en el art. 1º, se le someterá al respectivo proceso (art. 2º); y en caso que proceda debe declararse su responsabilidad (art. 4º, inciso 1º), sin perjuicio de que una vez cumplidos los requisitos que la misma ley exige, y del tratamiento tutelar y estudio que se le efectúe, se determine o no la necesidad de imponerle pena, o bien lo absolverá (art. 4º, en sus dos últimos apartados). Conforme a lo establecido por el Régimen Procesal Penal vigente en la provincia de San Juan, Ley 754 -O-, al Juez Penal de la Niñez y la Adolescencia le corresponde, de modo exclusivo y excluyente, la investigación y el juzgamiento de los hechos delictivos en los que aparezca involucrado un menor de edad al momento de su comisión, sea o no punible de acuerdo a la ley de fondo. - - - - -
- - - - -

De acuerdo al art. 4 de la Ley 22.278, que establece que la imposición de la pena respecto del menor a que se refiere el artículo segundo estará supeditada a los siguientes requisitos: 1º) Que previamente haya sido declarada su responsabilidad penal y la civil, si correspondiere, conforme a las normas procesales; 2º) Que haya cumplido 18 años de edad; y 3º) Que haya sido sometido a un período de tratamiento tutelar no inferior a un año. Una vez cumplidos estos requisitos, si las modalidades del hecho, los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el Juez, hicieren necesario aplicarle una sanción, así lo resolverá, pudiendo reducirla en la forma prevista para la tentativa. - - - - -
- -

Después de las consideraciones realizadas respecto del hecho y sus circunstancias, he de ocuparme del tema de la necesidad o no de sanción para el imputado.

En tal sentido, la ley sustantiva (Ley 22.278 art. 4º) brinda tres posibilidades: a- La imposición de una pena dentro de los límites temporales establecidos por la o las figuras estimadas aplicables, b- La aplicación de una pena reducida en su escala de acuerdo a la forma prevista para la tentativa, y c- La absolución del imputado, posibilidades que, huelga decirlo, se encuentran contempladas en nuestro sistema procesal juvenil vigente (arts. 489 3º párrafo, 487 4º párrafo y 489 5º párrafo). - - - - -

Ahora bien, dadas tales posibilidades adelanto mi opinión en el sentido de afirmar la necesidad de imposición de una pena dada las circunstancias del hecho y su calificación legal compartiendo parcialmente la petición del Ministerio Público, en especial, lo atinente a la especie de pena, más no en cuanto al cuántum y al modo de determinarlo conforme los expondré seguidamente. En consecuencia, no comparto la petición de absolución lisa y llana que expresó la defensa técnica en su alegato basándome en la materialidad del hecho cuya construcción histórica, a mi juicio, ha sido posible a través de las pruebas producidas en la causa a las cuales he referido al exponer la relación fáctica en éstos considerandos.-

Dicho esto y antes de ingresar al problema de la determinación de la pena en concreto, creo necesario referirme al pedimento en tal sentido efectuado por el representante del Ministerio Público el que, como ya señale, comparto parcialmente.- - - - -

En efecto, el Agente Fiscal requirió la aplicación de la pena de "VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN EFECTIVA, MÁS ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO, teniendo en cuenta "la naturaleza violenta y la gravedad de los hechos, bienes

jurídicos afectados, la pérdida irreparable y sin sentido de la vida de Talía, el perjuicio para la familia y para la comunidad”, en apoyo de su petición punitiva invoca el fallo dictado por el Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil del Departamento Judicial de San Isidro, en la causa N° 13 caratulada “C.D.F. – J.J.A s/ robo calificado por el resultado homicidio y homicidio criminis causae”, en donde el citado Tribunal aplicó al encartado la pena de veintisiete años de prisión en orden a los delitos de robo calificado por haber sido cometido mediante el uso de arma de fuego en concurso real con homicidio criminis causae en concurso real con tenencia de arma de fuego de guerra sin la debida autorización legal.-

Con relación a ello, y a contrario de la opinión del titular de la acción penal, estimo que dicho precedente judicial es inaplicable a la presente causa por las siguientes razones: Tal como el Agente Fiscal lo dijo en su alegato final, la imputación contenida, tanto en la requisitoria de elevación como en su ampliación, en cuanto a la calificación de la conducta del imputado en el marco de los delitos previstos en el art. 80, agravado en función del inciso 1º (por la relación de pareja) y por el inciso 11º del mismo artículo (femicidio en perjuicio de la víctima), es mantenida en todos sus términos después de la finalización del debate oral. Ahora bien y aunque el Sr. Fiscal no lo invoque de forma expresa, la calificación enrostrada al imputado implicó el planteamiento de la hipótesis del “concurso ideal” de delitos, es decir, de aquel en el que “un hecho cayere bajo más de una sanción penal” (art. 54) ya que no cabe duda que las circunstancias contenidas en tales encuadramientos (incisos 1º y 11º del art. 80 del CP) confluyen en el mismo hecho al haber quedado totalmente acreditado en la causa que el imputado “mantuvo una relación de pareja con la víctima” y que éste, en tal condición (de pareja), produjo la muerte de la víctima mediando circunstancias de violencia de género, es decir, dos tipos agravados por el mismo

artículo que, desde el punto de vista jurídico, aparecen como figuras autónomas e independientes pero que, en el caso de marras, aparecen íntimamente ligados ya que la víctima es mujer y el autor mantuvo con ella una relación de pareja lo cual propició, al menos en la hipótesis del acusador, el doble encuadramiento alegado. Este doble encuadramiento, según mi criterio, constituye en la especie una clara hipótesis de concurso ideal ya que “cuando la conexión entre los distintos delitos es tan íntima que si faltase uno de ellos no se hubiese cometido el otro, se debe considerar a todo el complejo delictivo como una unidad”, tal como lo sostiene la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal (in re “Levy, S.D. y otro”, 2000/10/06 – La Ley, 2001-C, 135), complejo que a mi juicio debe resolverse del modo indicado en el artículo 54 del CP, es decir, aplicando solamente la que fijare pena mayor, cuestión que, como ya lo señalaré más adelante, coloca en el análisis dos agravantes autónomas con idéntica sanción.- - - -

Por el contrario, en la hipótesis resuelta en el precedente judicial de San Isidro, se planteó la hipótesis de un “concurso real” entre los tipos contenidos en los artículos 80 inc. 7º, 166 inc. 2º segunda parte y 189 bis inc. 2º segundo párrafo del Código Penal, es decir, la existencia de una “pluralidad de acciones” autónomas e independientes tal como lo exige el art. 55 de la ley sustantiva. Basado en ésta calificación, el citado Tribunal se permitió elaborar una metodología especial para determinar el cuántum cuya aplicación a esta causa solicitó el representante del Ministerio Público. No obstante ello, aún cuando en esta causa se hubiera planteado esa hipótesis (la del concurso real), igualmente habría resultado inaplicable por diversas razones. Una de ellas, sin lugar a dudas, está dada por la existencia misma del concurso real en los términos planteados por el Tribunal de San Isidro en el cual existen delitos conminados con pena divisibles (art. 166 inc. 2º segundo

párrafo y 189 bis inc. 2º segundo párrafo, ambos del CP) e indivisibles (art. 80 inc. 7º del C.P), cuestión que resuelve el segundo párrafo del artículo 56 señalando: *“Si alguna de las penas no fuere divisible, se aplicará ésta únicamente, salvo el caso en que concurrieren la de prisión perpetua y la de reclusión temporal , en que se aplicará reclusión perpetua”*, hipótesis ésta última ausente en el caso resuelto por el precedente. La norma aludida establece con claridad el llamado principio de “absorción” (poena major absorbet minorem), para lo cual se parte de la pena más grave y se tienen en cuenta las demás, para agravarla proporcionalmente (SOLER, Sebastián: Derecho Penal Argentino, t.2, Ed. Tea, Bs. As., 1988, p. 365). No existe lugar a dudas, entonces, que al elaborar su metodología para determinar el quantum de la pena el citado Tribunal dejó de lado los lineamientos fundamentales contenidos en la norma, para tomar cada delito con su monto de pena y llegar de ese modo a determinar el monto de pena que, según el Tribunal, merecía el imputado. Dicha tarea contó con la palmaria dificultad de cuantificar temporalmente una pena indivisible (la señalada para el inciso 7º del art. 80 del CP) junto a otras divisibles, dificultad que se agrava si se tiene en cuenta que el Tribunal, al exponer la necesidad de pena, declaró que el encartado “no merece el privilegio de la pena reducida para la tentativa”, con lo cual debió encarar una tarea por fuera del artículo 44 del Código Penal, deduciendo el cuántum de los límites temporales contenidos en los artículos 13 (35 años) y 55 (50 años), con más las circunstancias agravantes del hecho por aplicación de los artículos 40, 41 y 4 bis del Código Penal, aún cuando el propio artículo 40 declara su aplicabilidad exclusivamente para las hipótesis de “penas divisibles por razón de tiempo o de cantidad”, norma que excluye de plano las hipótesis de penas indivisibles cuyas agravantes ya forman parte de la estructura típica de la figura que conmina la acción con la

máxima pena prevista en nuestro sistema penal. Como si ello resultara poco, tampoco procede la aplicación irrestricta de los artículos 40, 41 y 41 bis del Código Penal, ya que su ámbito de aplicabilidad se yuxtapone con las previsiones que contiene el artículo 4º de la Ley 22.278 (aún vigente) sobre todo cuando establece. *“Una vez cumplidos estos requisitos, si las modalidades del hecho, los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez hicieren necesario aplicarle una sanción, así lo resolverá, pudiendo reducirla en la forma prevista para la tentativa”*. Obviamente esta constituye ley especial que deroga la ley general en cuanto resulte incompatible, ya que, difícilmente algún Tribunal pueda válidamente pregonar que las normas de los artículos reseñados (sobre todo el 41 del CP) han sido elaboradas especialmente para el abordaje de la problemática de los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal, situación que, como lo sostiene todo el arco jurisprudencial y doctrinal sobre la materia, debe analizarse de acuerdo al principio fundamental del “interés superior del niño” principio, dicho sea de paso, completamente ausente en aquellas previsiones del Código Penal diseñado para los adultos. Ello es así, por que las medidas socioeducativas que prevé el sistema especializado están diseñadas específicamente para observar la evolución de la personalidad del niño, niña o adolescente a los fines de evaluar en el proceso especial, la necesidad o no de una pena, mientras que las hipótesis contenidas en las normas sustantivas aludidas refieren las “circunstancias atenuantes o agravantes particulares de cada caso” por fuera de una metodología socioeducativa; más aún, el artículo 41 inc. 2º del Código Penal, enumera como elemento de evaluación “la edad”, cuestión que, evidentemente, tenía sentido en el sistema procesal indiferenciado que juzgaba en el mismo proceso a niños, niñas y adolescente junto a adultos por parte de un juez o tribunal ordinario,

es decir, no especializado, pero no hoy con la aprobación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y su incorporación al bloque constitucional nacional a través del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional. La “edad”, justamente, constituye el pilar alrededor del cual se ha edificado el sistema procesal vigente que debe reconocer que el niño goza de los mismos derechos que los adultos con más un plus por su especial condición de persona en desarrollo, más no un “atenuante” como lo valora erróneamente el fallo invocado por el Sr. Agente Fiscal.- - - - -

- - - - -

Dicho esto, corresponde definir el cuántum de la pena aplicable al imputado. Como ya adelanté, comparto parcialmente la solicitud efectuada por el Fiscal en su alegato en cuanto a la necesidad de aplicación de pena para el encartado, la especie de pena aplicar más no en cuanto al quantum requerido por aquél. - - - - -

- - - - -

En cuanto a la necesidad de pena, sostengo que la materialidad del hecho en si acreditado a través del caudal probatorio incorporado a la causa, constituye un elemento más que suficiente para justificar la aplicación de una pena privativa de libertad para cuya determinación tengo en cuenta, sobre todo, la evolución positiva posterior demostrada por el imputado de acuerdo a los informes incorporados al proceso y que fueron invocados por la defensa técnica en su alegato. Las profesionales que intervinieron, tanto en la etapa de cumplimiento de las medidas socioeducativas en el Instituto de Régimen Cerrado Nazario Benavidez por parte del imputado [REDACTED], como las que lo han acompañado desde el cese de dicha medida hasta la realización del debate, manifestaron: la Sra. **DANIELA PAOLA**

BUSTAMANTE BARRERA, ocupación Licenciada en Trabajo Social, quien ejerce sus funciones en Centro Socioeducativo Nazario Benavidez: "...Preguntada por la Defensa sobre como abordan el proceso desde que ingresa el chico, responde que primero se realizan entrevistas al chico, al grupo familiar, los primeros informes tienen escasos avances, primero está el proceso de inserción, en el caso de ██████ la dosis de medicación era elevada, hacia bastante tiempo que no lo veía el psiquiatra, su participación era pasiva, a medida que avanza el proceso, se va logrando un cambio en el trabajo con él y con la familia, el informe evolutivo engloba todo el proceso de intervención, se retoman cuestiones ya abordadas, luego se presenta el informe expresando cambios logrados, expectativas, se considera que se puede continuar con el abordaje desde afuera. ...Preguntada sobre la evolución de ██████ en los dos años que estuvo, responde que en el comienzo estaba sedado por la medicación, en las actividades se dormía, estaba pasivo, manifiesta que se lo expresan al psiquiatra, reducen la dosis, y marca un cambio, él empieza a tomar conciencia de las medidas socioeducativa y a aceptar su situación, empieza a participar en actividades, pero en general prefería en solitario, leía libros, practicaba la escritura, actividad sublimatoria, empieza a vincularse con sus compañeros, las letras que hacía las cantaba en música rap y era alentado por sus compañeros, obtuvo mayor responsabilidad en capacitación laboral, mayor confianza en él, empieza a guiar a los demás en la venta de dulces, en la producción; su estado de ánimo comienza a ser estable, empieza a visualizar un proyecto de vida, la importancia de culminar sus estudios, la alternativa vocacional y laboral de capacitarse en peluquería, se lo inscribe en una escuela pero su participación se limita por las repercusiones sociales del caso. La situación familiar le generaba angustia, los riesgos que podría correr su familia. Cuando se lo traslada al Servicio Penitenciario

provoca una ruptura, al no haberle comunicado, él lo analiza como una traición hacia su persona, al regresar se nota un desgaste físico. Preguntada sobre como impactaría una nueva situación de encierro de acuerdo a la evolución del joven, *responde que sugerían cambio de modalidad, porque en su momento podía continuar en su medio, tiene la capacidad y motivación de re insertarse y en el sistema educativo también, se compromete con su tratamiento psicológico, sería contraproducente con todos los avances que ha adquirido, consideramos la medida socioeducativa cumplida, manifestando que no está acabada....".* La Sra **DANIELA SILVINA OLGUIN**, Licenciada en Trabajo Social: Preguntada por el Sr. Juez sobre si al momento de su intervención el informe lo realizó siendo profesional del Nazario Benavidez o del Juzgado Penal de la Niñez y Adolescencia, *"responde que del Juzgado.* Preguntada por la Defensa sobre que considera grupo familiar contenedor para la situación por la que esta pasando [REDACTED], sobre que indicadores observó, *responde que su intervención desde el Juzgado es mucho mas acotada, concurre hasta el nuevo domicilio de la familia de [REDACTED], para evaluar las condiciones sociales comunitarias, charló con la madre y hermanas, en el relato de la madre notó la preocupación y la participación de ellos en el proceso en que esta involucrado [REDACTED], notó el compromiso que tiene la familia principalmente la madre, en virtud de eso estableció el cambio de modalidad le parece que es un espacio para cuidarlos proteger la integridad de la familia de [REDACTED], es una comunidad que tiene características similares a la de la vivienda anterior, actividades parecidas, no se modifico tanto su día a día....".* La Sra. **MARÍA NATALIA FAYOS**, Licenciada en Psicología, quien ejerce sus funciones en la Dirección de la Niñez: Preguntada por la Defensa sobre cual fue su intervención específica como psicóloga, sobre qué impresión tuvo en el abordaje respecto al joven [REDACTED], *"responde que solo*

acompañamiento, la trabajadora social tiene acciones mas concretas; dentro del abordaje no hizo un trabajo de psicodiagnóstico, no aplicó técnicas, no hizo entrevistas individuales; sí manifiesta que a lo largo del proceso [REDACTED] respondió muy bien a todas las consignas que acordaron, siempre muy predispuesto, cumplió las consignas en tiempo y forma; desde su perspectiva profesional aporta que ellos no abordan la causa específica por la que ingresan, sino acompañan en el proceso de ejercicio de ciudadanía, en tomar conciencia de que cada una de sus acciones tiene una consecuencia; [REDACTED] se dio cuenta de que había cosas que tenia que mejorar, por ejemplo tener cuidado con los grupos de pares en que se mueve, manifiesta que el ha ido incorporando conceptos de responsabilidad, con respecto a la causa hubo una negación a hablar, el decía "de este tema no hablo, no quiero pensar"....". La Sra. **ADRIANA MABEL QUINTEROS**, Licenciada en Trabajo Social, quien ejerce su función en la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia: Preguntada por la Defensa sobre su experiencia en el tema de jóvenes en conflicto con la ley penal, y con respecto a [REDACTED] sobre que ha ido presenciando en este acompañamiento, "responde que el compromiso y responsabilidad en la aplicación de medidas socioeducativas, fueron realizadas por él, por su familia, con respecto al espacio para hacer un huerto familiar, [REDACTED] limpió el terreno y busco la forma de regadío, ideó el sistema de un canal hacia su casa, él junto con su padre buscaron trozos de manguera; buscó trabajo, se movilizaba él solo, en una cooperativa de semillas, al igual que se inscribió en la escuela, en la capacitación laboral de peluquería, [REDACTED] fue muy responsable y comprometido con la aplicación de las medidas, no tuvo que incentivarlo empujarlo como en el caso de otros jóvenes, anotaba cuando tenia las sesiones, iba en horario, muy respetuoso, higiénico. Preguntada por Defensa sobre si puede considerar que es un ser constructivo para la sociedad, responde

que si, que tiene un proyecto de vida. Preguntada sobre si lo vio desempeñarse en alguna otra área, responde que se integró en un club de ciclistas pero no lo pudo sostener, estuvo muy angustiado, porque manifiesto gran satisfacción en ese deporte, no tenía bicicleta pero iba igual a las reuniones. Preguntada por el Sr. Fiscal sobre cuales son las medidas socioeducativas, responde educación, comienza el 8 de marzo la escuela secundaria y capacitación laboral; salud, tratamientos en tiempo y forma, va a la sesiones, se toma los medicamentos; trabajo se ha inscripto, actualmente no esta trabajando porque comienza en marzo, en el programa jóvenes por mas y mejor trabajo; deporte y recreación, empezó en el club de ciclistas y después no pudo sostenerlo. Todo lo cual me autoriza a reducir la pena en la forma prevista para la tentativa. - - - - -

En cuanto a la especie de pena, tomo en especial consideración la petición de pena de “prisión” efectuada por el Fiscal, petición que me lleva a descartar la posibilidad de aplicación de “reclusión”, también prevista por el artículo 80 del Código Penal. En tal sentido debo destacar que el Sr. Agente Fiscal, en cuanto titular de la acción penal, es el que, con su actividad requirente, delimita con sus peticiones (solicitando aplicación de pena o absolución) el ámbito de discrecionalidad residual que el Juez o Tribunal de juicio posee a la hora de decidir para definitiva. Resulta claro que el Sr. Fiscal, al requerir la pena de “prisión” lo hizo claramente dejando de lado la otra alternativa que brinda la calificación legal alrededor de la cual giró todo este proceso, optando por la pena más benigna en consonancia con el principio de “interés superior del niño” que, como ya se dijo, constituye la base inmovible del sistema especial. En ese orden de ideas y constituyendo, sin dudas, la opción más benigna entre ambas alternativas de sanción me inclinaré por esa especie de pena a la hora de su determinación.-

En lo que respecta al cuántum, me inclino por la aplicación de una pena reducida en la forma prevista para la tentativa (art. 44 del CP), teniendo en consideración que la calificación legal sostenida por el Agente Fiscal en su requisitoria, constituye un “concurso ideal” de delitos cuya sanción es idéntica en cada hipótesis (reclusión perpetua o prisión perpetua) y, a la vez, la más grave que prevé nuestro Código Penal. - - - - -

Por ello, habiendo sido cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 4 de la Ley 22.278, en tanto ha sido declarada previamente la responsabilidad penal del imputado (inc. 1º), ha cumplido la edad de 18 años (inc. 2º), y se ha sometido a un tratamiento tutelar, cuyos resultados están contenidos en los diversos informes periciales y los provenientes del Instituto de Régimen Cerrado "Nazario Benavidez" (inc. 3º), las modalidades del hecho, los antecedentes del imputado, el resultado positivo del tratamiento tutelar y la buena impresión del imputado que he recogido a lo largo del presente proceso, me lleva a la conclusión de aplicarle la pena de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN**, por aplicación del párrafo 3º del artículo 44 del Código Penal, siendo ésta proporcionada a las circunstancias, gravedad del delito, necesidades del joven, como así también necesidades de la sociedad.-

POR TODO ELLO, RESUELVO: Condenar a [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]; a la pena de **DIEZ (10) AÑOS DE PRISION**, con más accesorias legales (art 12 del Código Penal) como autor penalmente responsable del delito "Homicidio Agravado" en los términos del Art. 80, incs. 1º y 11º Código Penal en perjuicio de Talia Anahí Recabarren,

pena que deberá cumplir en dependencias del Servicio Penitenciario Provincial, ante la inexistencia de un establecimiento especial para ello, no siendo posible disponer el alojamiento del condenado en el Centro Socio Educativo de régimen Cerrado Nazario Benavidez, en virtud de que éste alberga a aquellos que en cumplimiento de las medidas socioeducativas ordenadas por el Juzgado Instructor Especializado son penalmente responsables y no han cumplido aún la mayoría de edad, es decir, los 18 años de edad.- -

Esta constituye mi respuesta a la segunda de las cuestiones fijadas. - - - - -

IIIº)- En relación a la TERCERA CUESTION: Que habiendo recaído sentencia condenatoria en contra del acusado, en virtud de lo establecido por los artículos 29, inciso 3º, del Código Penal y el art. 509 y concordantes del Código Procesal Penal, corresponde imponerle el pago de las costas del juicio, las que se determinaran por Secretaría conforme lo establecido por el Acuerdo N° 15/97 de la Corte de Justicia de la Provincia.-

En cuanto a la estimación de los honorarios del Dr. Ernesto Ramón Vila, por su actividad profesional desarrollada en la etapa de instrucción, en representación de [REDACTED] se fija en la suma de Pesos Ocho Mil (\$ 8.000,00), los que estarán a cargo de su asistido.- - - -

Por último, corresponde tener presente las reservas de derechos formulada por la Sra. Defensora Penal de la Niñez y la Adolescencia.- - - -

Todo lo cual constituye mi respuesta acerca de las cuestiones fijadas al comienzo del presente resolutorio. -----

Con lo que queda redactada la sentencia definitiva, la que se integra con la parte dispositiva de fs. 999/1.000 (Prot. Juicios, Años 2018/2019, Fº 66/67 de este Tribunal).-

ANTE MI: